CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION AYACUCHO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-0712-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE VICTOR FAJARDO

HUANCAPI-VICTOR FAJARDO-AYACUCHO

"REINCORPORACIÓN DE PERSONAL CONDENADO POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON SENTENCIA CONSENTIDA Y EJECUTORIADA E IMPEDIDO PERMANENTEMENTE PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

AYACUCHO - PERÚ

4 DE DICIEMBRE DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 035-2024-2-0712-SCE

"REINCORPORACIÓN DE PERSONAL CONDENADO POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON SENTENCIA CONSENTIDA Y EJECUTORIADA E IMPEDIDO PERMANENTEMENTE PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.** Funcionario y servidor de la Entidad favorecieron a ex servidores que se encontraban inhabilitados permanentemente para prestar servicio al estado, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, no habiendo ejecutado su destitución automática, por la comisión de delitos contra la administración pública, permitiéndoles su reincorporación, afectando la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	60
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	60
V.	**CONCLUSIÓN**	61
VI.	**RECOMENDACIÓN**	62
VII.	**APÉNDICES**	62

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – DIRECCIÓN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-0712-SCE

"REINCORPORACIÓN DE PERSONAL CONDENADO POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON SENTENCIA CONSENTIDA Y EJECUTORIADA E IMPEDIDO PERMANENTEMENTE PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA"

PERÍODO: 1 DE ENERO 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0712-2024-005, iniciado mediante Oficio n.° 000401-2024-CG/OC0712 de 10 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo realizó las reincorporaciones del personal sancionado penalmente con sentencia consentida y ejecutoriada e inhabilitado para ejercer la función pública, de acuerdo a Ley.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende la evaluación de la reincorporación a la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo de la señora María Concepción Oscorima Gonzales y el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, quienes fueron condenados como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada en agravio de la misma institución, debiendo aplicarse su destitución automática e inhabilitación para prestar servicios en la administración pública debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, inhabilitación de carácter permanente.

Alcance

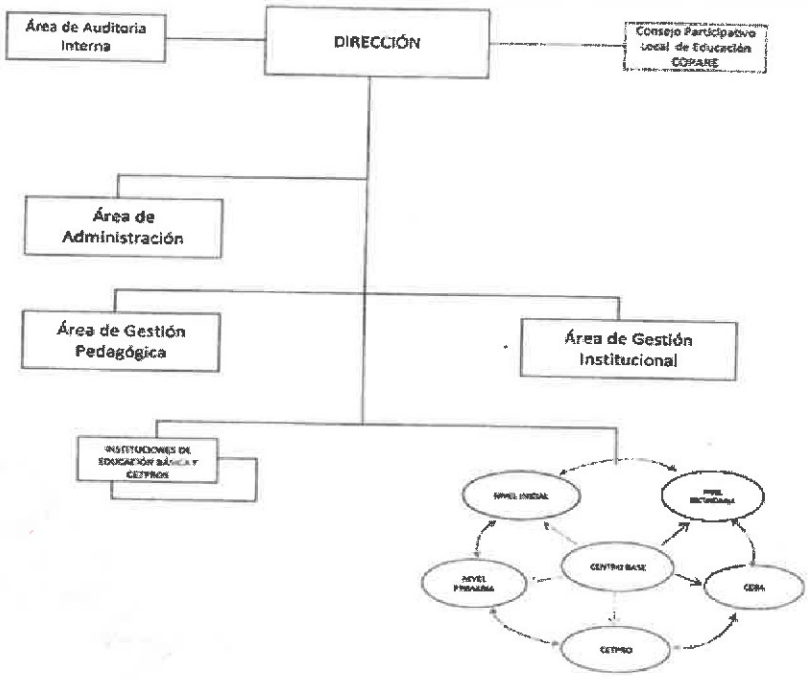
El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo pertenece al Sector Educación, en el nivel de Gobierno Regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VICTOR FAJARDO



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.° 022-2014-GRA-CR de 30 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 66)**.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, las dos (2) personas comprendidas en los hechos con presunta irregularidad del presente servicio de control específico, cuentan con casillas electrónicas activadas.

Asimismo, en relación al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, se debe precisar que, a pesar de haber sido debidamente notificado, no presentó el "Formato de Declaración Jurada de Datos Personales en el marco de la Notificación Electrónica Obligatoria en el Sistema Nacional de Control"; razón por la cual, la activación de su casilla electrónica se realizó de oficio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.1.1. de la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de de 11 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIO Y SERVIDOR DE LA ENTIDAD FAVORECIERON A EX SERVIDORES QUE SE ENCONTRABAN INHABILITADOS PERMANENTEMENTE PARA PRESTAR SERVICIO AL ESTADO, INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES, NO HABIENDO EJECUTADO SU DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PERMITIÉNDOLES SU REINCORPORACIÓN, AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS INTERESES DEL ESTADO EN EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo, en adelante, la "Entidad", se tiene que, los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, fueron condenados como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada en agravio de la Entidad, debiendo aplicarse su destitución automática e inhabilitación para prestar servicios en la administración pública debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, inhabilitación de carácter permanente; sin embargo, el Director de la Entidad pese a ser válidamente notificado de las resoluciones judiciales y recibir en reiteradas oportunidades la disposición para la aplicación de tal destitución, no efectuó las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, dejando de lado lo establecido en la normativa aplicable, que se le hizo conocer también de forma reiterada, habiendo más bien emitido y gestionado documentos en favor de los condenados para permitir su irregular reincorporación a la Entidad; asimismo, el Abogado (asesor legal) de la Entidad, a pesar de haber conocido también las resoluciones judiciales y pese a ser conocedor de los dispositivos legales, procedimientos jurídicos y la normativa aplicable a los condenados, la misma que incluso se le reiteró en sucesivas oportunidades para la aplicación de la destitución a los sentenciados, emitió de manera reiterada pronunciamientos contrarios a la destitución por condena penal, en favor de los sentenciados, restringiendo e interpretando irregularmente los alcances de las resoluciones judiciales emitidas y señalando que se debía aplicar normativa derogada, pese a que se le dio a conocer la no vigencia de la misma, habiendo coadyuvado a la reincorporación irregular de los sentenciados en sus plazas de origen, a fin de que continúen ejerciendo la función pública y perciban ingresos del Estado.

De esta manera el funcionario y servidor antes indicados afectaron la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

Dichos actos se efectuaron contraviniendo lo establecido en el artículo 29° y 34° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS; literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; así como los numerales 5 y 6 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE, entre otros.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

1. Antecedentes

Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 032-06-GRA/PRES de 23 de enero de 2006 **(Apéndice n.° 3)** la señora María Concepción Oscorima Gonzales, fue nombrada en la Entidad como Técnica Administrativa I en el nivel remunerativo STC y código de plaza T3-05-707-1, documento que se ratificó mediante Resolución Directoral n.° 0947 de 6 de noviembre de 2006 **(Apéndice n.° 4)**, estableciéndose finalmente su nombramiento en la plaza de código 116111153656. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional n.° 04076 de 31 de diciembre de 2009 **(Apéndice n.° 5)**, el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, fue nombrado en la Entidad en el cargo de Planificador II, con nivel remunerativo SPE, código de plaza 116111153651. De este modo, las indicadas personas fueron incorporadas a la Entidad como servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Es importante señalar que, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, resolvió condenar a María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada, prevista en el artículo 384 del Código Penal en agravio de la Entidad, a tres (3) años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió por el período de un (1) año; asimismo, a través de la Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 7)**, se declaró consentida la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**.

2. Marco normativo aplicable a la destitución automática a servidores con condena penal y su inhabilitación permanente.

En principio se debe tener presente que, el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de 6 de marzo de 1984, dispone que la condena penal por delito doloso cometido por un servidor público, lleva consigo la destitución automática.

Por su parte, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, en su artículo 161° señalaba que, la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática, en el caso de la condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública.

No obstante, los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, y dentro de ellos, el artículo 161° antes descrito, fueron derogados por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, a partir de lo cual ya no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276 a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, aplicable a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos n.os 276, 728 y 1057.

Es así que, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa sólo podía ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057; y a partir de ello, es de aplicación obligatoria, únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, el cual establece que, las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionadamente, independiente de la forma de ejecución de la sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración

pública. Para mejor detalle se transcribe el citado artículo: "*La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática*".

Asimismo, al haberse derogado el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las entidades determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto; por lo que, debe primar el hecho que, la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servicio civil con su entidad empleadora.

De este modo, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una medida legal objetiva para evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito doloso, presten servicios al Estado. Por lo tanto, los servidores con sentencia penal firme con ejecución efectiva o suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad del estado; procediendo consecuentemente a la destitución automática, en aplicación del artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 276.

De otra parte, se tiene que, el 30 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la Integridad en la administración pública, precisando en el numeral 2.2 del artículo 2° que, las personas que cuenten con sentencia condenatoria consentido o ejecutoriada, no pueden prestar servicio a favor del estado, bajo cualquier forma o modalidad, como se transcribe a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 2. Impedimentos***
> *2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto" (el subrayado es nuestro).*

Asimismo, en la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo n.° 1295, se modificó el artículo 22° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señalando que, la finalización del empleo público se produce por contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada en los artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397-A°, 398°, 399°, 400° y 401° del Código Penal o sanción administrativa que acarrea inhabilitación, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Del mismo modo, sobre la **naturaleza permanente** de las inhabilitaciones como consecuencia de una condena penal precisados en el numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Legislativo 1295, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, creada mediante Decreto Legislativo n.° 1023 como Organismo Técnico Especializado, rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, emitió el 21 de diciembre de 2017, la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE en la que aprueba la **Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**, precisando en el tercer párrafo del numeral 6.5 que las inhabilitaciones producto de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial en los artículos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295 son de carácter permanente, como se transcribe a continuación:

"(...)
"6.5 Computo de Plazo de Vigencia de la sanción inscrita
(...)
Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidos por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley n.° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado.
(...)"(el subrayado es nuestro)

Así también, de acuerdo a sus competencias, SERVIR emite informes técnicos contextualizados en el marco de las políticas en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, que deben ser aplicados por los funcionarios y servidores de la administración pública. Es en ese contexto que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, emitió el Informe Técnico n.° 121-2019-SERVIR/GPGSC de 23 de enero de 2019, que precisa lo siguiente:

"(...)
Sobre la sanción penal de inhabilitación

(...)
2.10 Asimismo, el numeral 6.5 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, señala que:

"(...)
Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado. (...)".

2.11 De las normas antes expuestas, se concluye que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el poder judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia.

Salvo que la Inhabilitación se derive de alguno de los delitos previsto en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley n.° 29988, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente." (subrayado agregado)

En la misma línea, en el Informe Técnico n.° 162-2019-SERVIR/GPGSC de 29 de enero de 2019, concluye en el numeral 3.2, que las inhabilitaciones están sujetas a plazos establecidos en dicha sentencia; salvo, que la inhabilitación derive de los artículos precisados en el numeral 2.2 del Decreto Legislativo 1295, en cuyo caso la inhabilitación estará vigente desde el día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente, conforme se transcribe a continuación:

"(...)
III. Conclusiones
(...)
3.2. La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencia consentida o ejecutoriada emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia. Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente."

De igual forma, se tiene la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 000036-2020-SERVIR-PE de 1 de junio de 2020, a través de la cual SERVIR realiza precisiones sobre la vigencia y aplicación del contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, señalando lo siguiente:

Transcripción de último párrafo de la página 2, primer y quinto de la página 3

"Del contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367) expresamente señala:

"Artículo 2. Impedimentos
(...) 2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta";
(...)

iii) El impedimento, en puridad constituiría una prohibición establecida por la ley, que representa la ausencia de habilitación para que una persona pueda realizar una determinada actividad, acceder a algún beneficio o en general adoptar una especifica situación jurídica, en razón de alguna característica propia de la persona (edad, instrucción, capacidad, condena penal, ejercer algún puesto, entre otras); teniendo por finalidad primordial la protección de algún valor, bien o interés público. Así, en el caso del impedimento bajo análisis, tiene por finalidad proteger el principio de buena administración que se relaciona con el interés de la sociedad, y consiste en garantizar la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública; (subrayado agregado)
(...)"

Transcripción del último párrafo de la página 5 y cuarto párrafo de la página 6

"Que, nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos, por tanto, el impedimento previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 resultará de aplicación a todas aquellas personas que a partir del 31.12.2016 cuenten con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, entre otros delitos, por malversación de fondos; ello aun cuando la comisión del delito se haya producido de manera previa, ya que el supuesto de hecho del referido dispositivo tiene como característica relevante el contar con una sentencia condenatoria y no la fecha de comisión del delito. Consecuentemente, el citado dispositivo resultará de aplicación para toda aquella persona que a partir del 31.12.2016 cuente con una sentencia condenatoria (en calidad de cosa juzgada);

(...)

(...) es menester indicar que el impedimento previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, no constituye una sanción administrativa ni penal sino una restricción legal para acceder a prestar servicios en la administración pública, el cual, se encuentra en consonancia con el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que, en tal sentido al no ser una sanción administrativa ni penal, no resulta aplicable el principio de non bis in idem y como tal corresponde desestimar este argumento;" (subrayado agregado)

Cabe precisar que, la resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 000036-2020-SERVIR-PE de 1 de junio de 2020, si bien fue emitida por SERVIR frente a un caso específico de apelación, permite

conocer el fundamento, aplicación y vigencia del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295.

Como se ha descrito hasta aquí, la condena penal privativa de la libertad por **delito doloso** cometido por un servidor público tiene como consecuencia la **destitución automática**; asimismo, las inhabilitaciones derivadas como consecuencia de una condena penal consentida y/o ejecutoriada prevista en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, conlleva que, el condenado no puede prestar servicios al estado bajo cualquier forma o modalidad, así esta haya cumplido la inhabilitación impuesta por el órgano jurisdiccional (Mandado judicial), porque la inhabilitación por mandato legal (numeral 2.2 del Decreto Legislativo n.° 1295), **es de naturaleza permanente.**

3. **Respecto a la sentencia judicial por condena penal consentida y ejecutoriada de María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.**

De acuerdo a la sentencia de conclusión anticipada, emitida a través de la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017[1] **(Apéndice n.° 6)**, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho resolvió condenar a María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad, a tres (3) años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió por el período de un (1) año. A continuación, se transcribe el fallo descrito en el primer numeral:

"(...)
1. *Condenando a los acusados MARIA CONCEPCIÓN OSCORIMA GONZALES, DANIEL DOROTEO CHILLCCE JAYO (...) como autores del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado - Unidad de Gestión Educativa de Víctor Fajardo a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el período de Un año; tiempo en el que los sentenciados deberán observar las siguientes reglas de conducta: a) No incurrir a lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso al Juez; c) No cometer nuevo delito doloso; d) Concurrir en forma obligatoria y personalmente a la secretaría del Juzgado para controlarse cada fin de mes y para dar cuenta de sus actividades; y , e) Efectuar el pago de la reparación civil (...) todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículos 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las reglas de conducta impuestas; SE INHABILITA a los referidos sentenciados por el término de TRES AÑOS con restricciones contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; FIJO: La suma de Cinco mil soles por concepto de reparación civil que cada uno de los sentenciados (...) deberán cumplir con pagar (...)"*

Asimismo, se tiene la Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017[2] **(Apéndice n.° 7)**, en la cual, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolvió declarar consentida la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**. A continuación, se transcribe el fallo descrito en los numerales 2 y 3:

"(...)
2. *DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla condenando a María Concepción Oscorima Gonzales, (...) a tres años de pena privativa de libertad con ejecución Suspendida y a tres años de Inhabilitación conforme a los numerales 1) y 2) del Código Penal, calidad de autores de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho.*
3. *DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla*

[1] Contenida en el expediente n.° 014-2015-PE.
[2] Expediente n.° 014-2015-03-JPUVF-CSAY/PJ.

condenando a Daniel Doroteo Chillcce Jayo a tres años de pena privativa de libertad con ejecución Suspendida, en calidad de autor de la Comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho."

4. Del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la señora María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo con Inhabilitación permanente.

El artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1295[3] establece que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, "así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública", el cual se publicita a través del módulo de consulta ciudadana. El referido artículo agrega que "el Registro tiene por finalidad dar a conocer las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas a los servidores civiles; así como los impedimentos para el ejercicio de la función pública".

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, por intermedio de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, mediante oficio n.° 001577-2024-SERVIR-GDSRH de 20 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, suscrito por el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, remitió a este órgano de control, información acerca del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de Daniel Doroteo Chillcce Jayo y María Concepción Oscorima Gonzales.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1295 y el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1367, que modificaron, sucesivamente, el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el RNSSC consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas por los delitos señalados en el precitado artículo 242.

En esa línea, la inscripción de las sanciones administrativas y las condenas penales deben inscribir conforme al Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1295 y la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", correspondiendo inscribir las sanciones administrativas disciplinarias, así como sus modificaciones y rectificaciones, a la Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades públicas; las derivadas de la responsabilidad administrativa funcional, a la Contraloría General de la República, y las sanciones penales, a SERVIR.

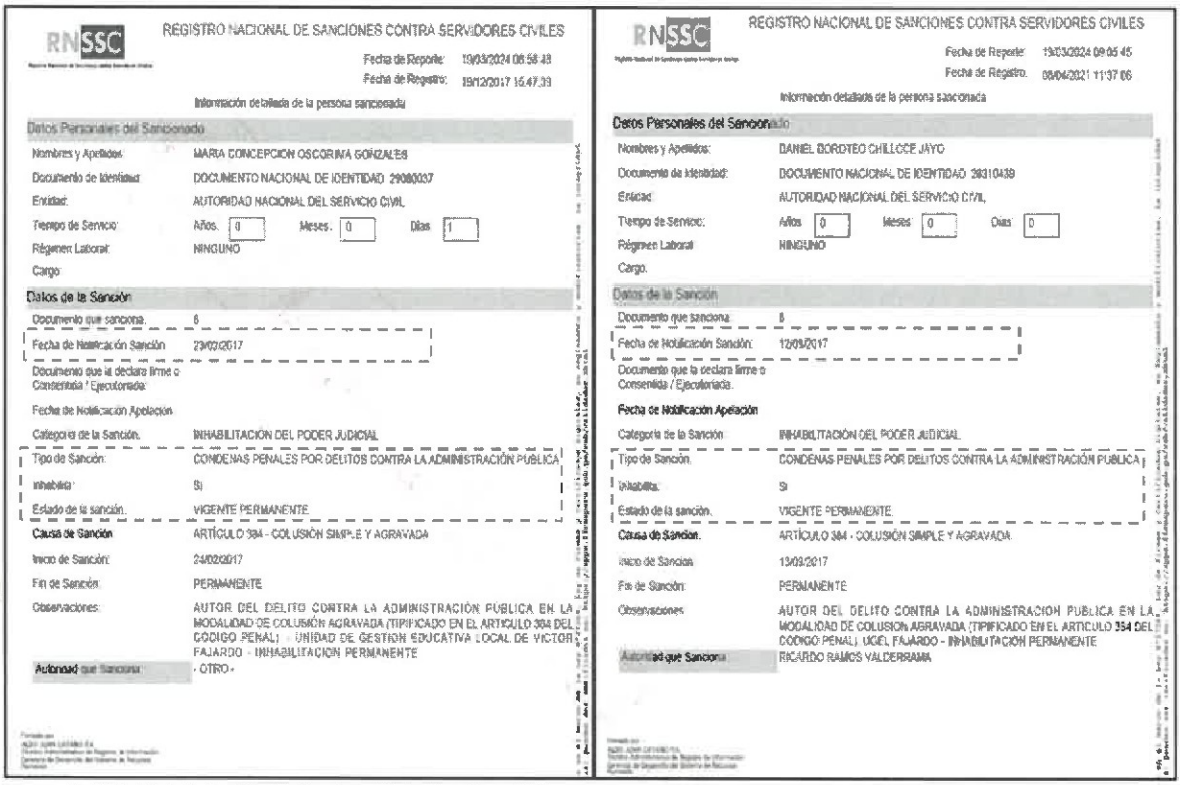
En cuanto a las sanciones penales, es menester advertir que el Decreto Legislativo n.° 1295 dispone que el Registro debe consolidar toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con determinados artículos del Código Penal (artículo 1).

En ese sentido, de la información recibida a través del oficio n.° 001577-2024-SERVIR-GDSRH de 20 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, se tiene que, los servidores sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, se encuentran inhabilitados en

[3] Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.

forma permanente de acuerdo al Decreto Legislativo n.° 1295, establecida en su numeral 2.2, artículo 2°, como resultado de la la Resolución n.° 8, de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, consentida y ejecutoriada con Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 7)**; asimismo, dicha información también se encuentra registrada en la plataforma del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, a continuación se muestra las imágenes de dicho registro:

Imagen n.os 1 y 2
Consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC de Daniel Doroteo Chillcce Jayo y María Concepción Oscorima Gonzales



REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

Fecha de Reporte: 19/03/2024 08:58:48
Fecha de Registro: 19/12/2017 15:47:33

Información detallada de la persona sancionada

Datos Personales del Sancionado

Nombres y Apellidos:	MARIA CONCEPCION OSCORIMA GONZALES
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 29080037
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tiempo de Servicio:	Años: 0 Meses: 0 Días: 1
Régimen Laboral:	NINGUNO
Cargo:	

Datos de la Sanción

Documento que sanciona:	8
Fecha de Notificación Sanción:	23/02/2017
Documento que la declara firme o Consentida / Ejecutoriada:	
Fecha de Notificación Apelación:	
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción:	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
Inhabilita:	Si
Estado de la sanción:	VIGENTE PERMANENTE
Causa de Sanción:	ARTÍCULO 384 - COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA
Inicio de Sanción:	24/02/2017
Fin de Sanción:	PERMANENTE
Observaciones:	AUTOR DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA MODALIDAD DE COLUSIÓN AGRAVADA (TIPIFICADO EN EL ARTICULO 384 DEL CODIGO PENAL) - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE VICTOR FAJARDO - INHABILITACION PERMANENTE
Autoridad que Sanciona:	- OTRO -

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

Fecha de Reporte: 19/03/2024 09:05:45
Fecha de Registro: 08/04/2021 11:37:06

Información detallada de la persona sancionada

Datos Personales del Sancionado

Nombres y Apellidos:	DANIEL DOROTEO CHILLCCE JAYO
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 29310439
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tiempo de Servicio:	Años: 0 Meses: 0 Días: 0
Régimen Laboral:	NINGUNO
Cargo:	

Datos de la Sanción

Documento que sanciona:	8
Fecha de Notificación Sanción:	12/01/2017
Documento que la declara firme o Consentida / Ejecutoriada:	
Fecha de Notificación Apelación:	
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL
Tipo de Sanción:	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
Inhabilita:	Si
Estado de la sanción:	VIGENTE PERMANENTE
Causa de Sanción:	ARTÍCULO 384 - COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA
Inicio de Sanción:	13/02/2017
Fin de Sanción:	PERMANENTE
Observaciones:	AUTOR DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA MODALIDAD DE COLUSIÓN AGRAVADA (TIPIFICADO EN EL ARTICULO 384 DEL CODIGO PENAL) UGEL FAJARDO - INHABILITACION PERMANENTE
Autoridad que Sanciona:	RICARDO RAMOS VALDERRAMA

Fuente: Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, Link: https://drive.google.com/drive/folders/1SsVRYR5PuM-20eLSyNyJrVtF2oqNyJ83?usp=sharing y Oficio n.° 001577-2024-SERVIR-GDSRH de 20 de marzo (**Apéndice n.° 8**).
Elaborado por: La comisión de Control

Se advierte que, los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo se encuentran registradas en la plataforma del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles; con inhabilitación vigente permanente para prestar servicios al Estado, como resultado de la condena por la comisión del delito de colusión agravada en agravio de la Entidad, resuelta por el Poder Judicial, que se encuentra consentida y ejecutoriada.

5. De los documentos a través de los cuales el Director y el Asesor Legal de la Entidad, tomaron conocimiento de la condena de los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.

El juez del Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante los oficios n.os 070 y 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 1 y 8 de marzo de 2017 **(Apéndices n.os 9 y 10)** ambos con asunto: *"Disponer inhabilitación"*, remitió al titular de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho – DREA y al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de

la Entidad[4] **(Apéndices n.° 62)** respectivamente, las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)** respectivamente; a través de las cuales se condenó a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Entidad, y se dispuso su inhabilitación por el término de tres (3) años de conformidad al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal.

Así también se tiene que, través de la Cédula de Notificación de 6 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 7)**, el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, notificó al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, la Resolución n.° 13 de 23 de febrero 2017 **(Apéndice n.° 7)**, la cual resolvió declarar consentida la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, que resolvió condenar a María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad; documento que fue proveído para su opinión legal y recibido por el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, el 7 de marzo de 2017[5] **(Apéndices n.° 63)**.

Es a través de los documentos antes indicados que el titular de la DREA, el director de la Entidad y el Abogado (asesor legal) de la Entidad, tomaron conocimiento de la condena a María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo por la comisión del delito de colusión agravada en contra de la propia Entidad, según lo resuelto por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – DIRECCIÓN

[4] En sus documentos emitidos, utiliza la post firma de director de Programa Sectorial III de la Entidad. A continuación, se detalla los documentos de designación como Director de la Entidad:

- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01994-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 25 de julio de 2016, designado desde el 1 de agosto de 2016, por tres (3) años.
- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002561-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 03 de octubre de 2017, ampliando su designación desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020.
- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00844-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de julio de 2020, ampliando su designación desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020.
- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01214-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 29 de setiembre de 2020, ampliando su designación desde el 1 hasta el 7 de octubre de 2020.
- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01269-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 07 de octubre de 2020, ampliando su designación desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 7 de octubre de 2024.
- Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 00987-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 4 de octubre de 2024, ampliando su designación desde el 8 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024.

[5] Contratado según:

- Resolución Directoral N° 0016-2017 de 10 de enero de 2017, contrato por servicios personales, en el cargo de Abogado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Resolución Directoral N° 2012-2017 de 29 de diciembre de 2017, contrato por servicios personales en el cargo de Abogado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Resolución Directoral N° 041-2019 de 07 enero de 2019, contrato por servicios personales en el cargo de Abogado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Resolución Directoral N° 01779-2019 de 11 de noviembre del 2019, nombra como Abogado desde el 8 de noviembre de 2019, y da por concluida la Resolución Directoral N° 041-2019 de 07 de enero de 2019.
- Resolución Directoral N° 1466-2023 de 13 de diciembre de 2023 que, en su artículo primero, dejó sin efecto la Resolución Directoral UGEL F N° 1436-2023 de 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se cesó de oficio por límite de edad a partir de 30 de noviembre de 2023; y, en su artículo segundo, cesó por límite de edad a partir del 31 de diciembre de 2023.

6. De la disposición emitida por el titular de la DREA al Director de la Entidad en atención al oficio n.° 070-2017-JPUVF-CSJAY/PJ del Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo

Conocido el oficio n.° 070-2017-JPUVF-CSJAY/PJ **(Apéndice n.° 9)**, el titular de la DREA, mediante oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017[6] **(Apéndice n.° 11)**, dispuso al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dar inicio a las acciones para destitución automática por Condena Penal, haciendo referencia al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276[7] y a la derogación del artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa[8], dándole a conocer que, la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público tenía como consecuencia la destitución automática, tal como se transcribe a continuación:

> *"(...); este despacho ha recibido el Oficio de la referencia donde nos comunican la existencia de una Condena Penal por Delito Doloso con el fin de implementar las acciones derivadas del mismo, donde además se habría dictado la inhabilitación; sin embargo, se advierte que la sentencia penal ha sido dictada con posterioridad a la derogación del artículo 161 del reglamento de la Ley de bases de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM; esto es después del 14 de setiembre del año 2014;por lo tanto, la entidad competente para cumplir con la disposición establecida y proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, por derogación del artículo 161° mencionado, como causal objetiva de conclusión del servicio. En este sentido, acompaño al presente copia del Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de enero del año 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, bajo responsabilidad Administrativa y Funcional, dando cuenta esta Dirección de las acciones adoptadas (...)".*

Asimismo, el titular de la DREA, remitió al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad el Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero del año 2016 **(Apéndice n.° 12)**, emitido por SERVIR, respecto a la destitución automática por condena penal en el régimen del Decreto Legislativo 276, en el que señala que, la sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática, la cual establece la conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral, y que por tanto, el servidor condenado no debe seguir prestando servicios a la administración pública; para mejor detalle, se transcribe los numerales 2.7, 2.9, 2.10, 2.15, 3.2 y 3.3 del informe técnico:

> *"(...)*
> *De los efectos de una condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276*
>
> *2.7 El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.*
>
> *2.9 En el primer supuesto, de acuerdo a los artículos citados la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. (...)*
>
> *2.10 Asimismo, lo anterior implica que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe, obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la*

[6] Recibido el 15 de marzo del 2017, por Mesa de Partes de la Entidad, con Registro de trámite interno: documentos n.° 86010 y expediente n.° 62857.
[7] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
[8] Aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990.

sanción penal al servidor.

2.15 En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe.

III. Conclusiones
(...)
3.2 La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática.
3.3 La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servicio civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública. (...)" (subrayado agregado)

Como se puede apreciar el Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC **(Apéndice n.° 12)**, que fue puesto en conocimiento al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad concluye que la sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad, por delito doloso, cometido por un servidor público, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática, es decir extingue la relación laboral. Debiendo tenerse presente que, SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el Perú y es el organismo que emite los lineamientos que son aplicables a todas las entidades de la administración pública.

Es así que, el titular de la DREA, mediante oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, dispuso al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, efectuar la destitución automática de la señora María Concepción Oscorima Gonzales y el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo; haciéndole conocer también el marco normativo aplicable y el Informe Técnico de SERVIR n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC **(Apéndice n.° 12)**.

7. De la segunda comunicación efectuada también por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo al director de la Entidad a través del oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ.

Además de la disposición que recibió el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, emitido por el titular de la DREA, se advierte que, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, remitió también al indicado funcionario el oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)**, que fue recibido el de 9 de marzo de 2017, en el cual se adjuntaron las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, respectivamente; a través de las cuales condenó a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Entidad, y se dispuso su inhabilitación por el término de tres (3) años de conformidad al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, sentencia declarada consentida y ejecutoriada.

De este modo, se advierte que, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dio a conocer también al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad que, los servidores sentenciados habían cometido delito en agravio de la misma Entidad tipificado en el artículo 384 del Código Penal; en ese sentido, se debe tener

presente que, el marco normativo aplicable a la condena penal privativa de la libertad por **delito doloso** cometido por un servidor público tiene como consecuencia la **destitución automática**; asimismo, las inhabilitaciones derivadas como consecuencia de una condena penal consentida y/o ejecutoriada prevista en los artículos 382, 383, **384**, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, conlleva que, el condenado no pueda prestar servicios al estado bajo cualquier forma o modalidad, así esta haya cumplido la inhabilitación impuesta por el órgano jurisdiccional (Mandado judicial), ello debido a que, la inhabilitación por mandato legal (numeral 2.2 del Decreto Legislativo n.° 1295), **es de naturaleza permanente.**

8. Del incumplimiento de disposiciones, por parte del Director de la Entidad y los pronunciamientos del Abogado (asesor legal), contrarios a la normativa aplicable

En relación al oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)**, (registrado con el expediente n.° 69339 y documento n.° 85928) se tiene que luego de recibido por mesa de partes, este fue derivado para su atención al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad.

Asimismo, el oficio 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017[9] **(Apéndice n.° 11)**, luego de recibido por mesa de partes, fue también derivado al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad.

Es en relación a los dos (2) documentos indicados anteriormente que, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad emitió el memorando n.° 769-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D[10] **(Apéndice n.° 13)**, disponiendo al especialista en Recursos Humanos, proyectar la resolución directoral inhabilitando por el término de tres (3) años a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.

Sin embargo, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad no cumplió la disposición relacionada a la aplicación de la destitución automática de los servidores condenados, pese a que el titular de la DREA le había ordenado ello a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, documento en el cual se le indicó también que, debía dar cumplimiento a la ley, estando inmerso en responsabilidad administrativa y funcional en caso de incumplimiento, disposición que también dejó de lado.

Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral UGELF n.° 0953-2017[11] de 26 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 14)**, a través del cual resolvió ejecutar la inhabilitación por el término de tres (3) años a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo (servidores sentenciados); sin embargo, como se señaló anteriormente el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, no resolvió ejecutar ninguna acción respecto a la destitución automática de los servidores condenados, contraviniendo lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, normativa que el titular de la DREA incluso a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)** le había hecho conocer.

Asimismo, respecto a la Cédula de Notificación de 6 de marzo de 2017[12] **(Apéndice n.° 7)**, con la cual, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, fue notificado con la Resolución n.° 13 de 23 de febrero 2017 **(Apéndice n.° 7)**, que declaró consentida la sentencia a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, se tiene que esta fue

[9] Recibido por la Entidad el 15 de marzo del 2017.
[10] El memorando se trata del año 2017; sin embargo, la fecha menciona 16 de marzo de 2016. Asimismo, al reverso del documento cuenta con proveído sin firma que señala orden de proyección n.° 872-2017-UGELVF/J-PER de 17 de marzo de 2017.
[11] Suscrita por Héctor Augusto Feria Macizo en calidad de director de Programa Sectorial III de la UGEL Víctor Fajardo
[12] Emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Víctor Fajardo.

proveída al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, quien emitió su Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**; es así que, de la verificación al curso de los documentos en el SISGEDO[13], se aprecia que la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, fue adjuntada al oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)**. Tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Imágenes n.os 3, 4 y 5
Verificación de la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH y oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ que fueron adjuntadas

Trámite del Expediente [Registro ::> 00069339]

REGISTROS DEL EXPEDIENTE

Registro	Fecha	Documento	Asunto	Firma	Un_organica
00085928	09/03/2017	OFICIO 000084CSJAY	DISPONER INHABILITACION	RICARDO RAMOS VALDERRAMA	ENTIDAD

TRAMITE DEL DOCUMENTO 00085928

Documento: OFICIO 000084CSJAY
Fecha: 09/03/2017
Folios: 20
Asunto: DISPONER INHABILITACION
Entidad: ENTIDAD
Dependencia: CORTE SUPERIO
Firma: RICARDO RAMOS VALDERRAMA
Cargo: JUEZ

Dependencia	Fecha	Operacion	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveido
UGEL FAJARDO	09-03-2017 16:56:40	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO			
UGEL FAJARDO	09-03-2017 16:56:40	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN		. SU ATENCION
UGEL FAJARDO	10-03-2017 08:36:07	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	TANIA BUSTAMANTE CARRASCO			
UGEL FAJARDO	16-03-2017 11:19:29	ADJUNTADO AL 00086010	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	TANIA BUSTAMANTE CARRASCO			

DOCUMENTO [00082337]

Documento: OPINION LEGAL 000032-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D-MDLCH
Fecha: 08/03/2017
Folios: 2
Asunto: CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE DECLARA CONSENTIDA
Unidad: DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN
Dependencia: UGEL FAJARDO
Firma: MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA
Cargo: ABOGADO I

Dependencia	Fecha	Operacion	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveido
UGEL FAJARDO	08-03-2017 10:25:36	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA			
UGEL FAJARDO	08-03-2017 10:25:36	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	TANIA BUSTAMANTE CARRASCO	. PARA DISPONER CONFORME A LA OPINIÓN
UGEL FAJARDO	08-03-2017 12:16:15	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	TANIA BUSTAMANTE CARRASCO			
UGEL FAJARDO	16-03-2017 11:16:35	ADJUNTADO AL 00085928	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	TANIA BUSTAMANTE CARRASCO			

Fuente: SISGEDO 2.0 Sistema de gestión documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho.

[13] Sistema de Gestión Documentaria.

De las imágenes n.os 3, 4 y 5, se aprecia el trámite de la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)** que fue adjuntada al documento n.° 85928[14], es decir, se adjuntó al oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 10**) (registrado con expediente n.° 69339 y documento n.° 85928)

Respecto a la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, emitida por el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, dirigida al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, se tiene que éste señaló que era posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa[15] y que se disponga **la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo**, a fin de que se determine la de los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillce Jayo. Tal como se transcribe los numerales 5 y 6 del documento:

> *"5.- (...) al haberse derogado los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es posible aplicaren el presente caso, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, ya que los hechos ocurrieron en el año 2013, antes de la entrada de vigencia de la Ley del Servicio Civil antes del 14 de setiembre del 2014.*
>
> *"6.- (...) esta oficina de Asesoría Jurídica; OPINA disponer remitir los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo, a fin de que determinen sobre la situación laboral de los servidores administrativos sentenciados de la Unidad de Gestión Educativo Local de Fajardo"*

Sin embargo, como se señaló anteriormente, de conformidad al Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, fue derogado, siendo de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, por lo que, no correspondía, la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad para determinar la situación laboral de los condenados. Marco normativo que el Abogado (asesor legal) de la Entidad, dejó de lado, pese a ser conocedor de los dispositivos legales, procedimientos jurídicos y la normativa aplicable a los condenados, la misma que incluso fue reiterada en sucesivas oportunidades para la aplicación de la destitución a los sentenciados.

Asimismo, respecto a que los hechos delictivos ocurrieron en el año 2013, se debe tener presente la aplicación del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, publicado el 30 de diciembre de 2016, en el cual se señala que, se debe adoptar la teoría de los hechos cumplidos; en ese sentido, el impedimento previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295 resulta de aplicación a todas aquellas personas que a partir del 31 de diciembre de 2016 cuenten con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, ello aun cuando la comisión del delito se haya producido de manera previa, ya que el supuesto de hecho del referido dispositivo tiene como característica relevante el contar con una sentencia condenatoria y no la fecha de comisión del delito, habiendo el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad,

[14] El 16 de marzo de 2017.
[15] Aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990.

emitido opinión contraria a la normativa vigente, coadyuvado a la no aplicación de la destitución a los condenados y dejando de lado la inhabilitación permanente que les correspondía por Ley.

Así también, debe tenerse presente que, el titular de la DREA a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, dio a conocer al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, sobre la normativa aplicable a la condena de servidores (artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276[16]) , y dispuso se inicie las acciones para destitución automática por Condena Penal, además de poner en su conocimiento que, la disposición señalada en el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa[17] había sido derogada; por tanto, ya no correspondía solicitar pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; correspondiendo más bien aplicar la destitución automática por condena penal, debiendo cumplir el Director lo dispuesto, bajo responsabilidad.

Sin embargo, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad y el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal), no cumplieron la disposición efectuada por el titular de la DREA y dejaron de lado la normativa aplicable que se les había comunicado, al no iniciarse ninguna acción de destitución a los condenados, habiendo dejado transcurrir más de un año, desde la fecha en que tomaron conocimiento de las sentencias a los servidores y las disposiciones tanto de parte del Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y del titular de la DREA, sin disponer ni dictaminar, respectivamente la destitución de los servidores condenados.

Es así que, después de transcurridos 435 días (1año y 70 días) de haber recibido el oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)** y de no haber cumplido la disposición del titular de la DREA y lo sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, en relación a la destitución por condena penal; el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad emitió el memorando n.° 763-2018-GRA/GG/GRDS/DREA-UGELFAJ-D de 24 de mayo de 2018[18] **(Apéndice n.° 16)** con el cual solicitó pronunciamiento al presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios[19], respecto a los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a pesar de que a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)** se le dio a conocer que no correspondía pronunciamiento alguno de la referida Comisión, puesto que se encontraba derogado el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera administrativa – Decreto Supremo n.° 005-90-PCM y se debía aplicar la destitución de los servidores condenados, conforme se transcribe:

> *"(...) se advierte que la sentencia penal ha sido dictada con posterioridad a la derogación del artículo 161 del reglamento de la Ley de bases de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM; esto es después del 14 de setiembre del año 2014;por lo tanto, la entidad competente para cumplir con la disposición establecida y proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, por derogación del artículo 161° mencionado, como causal objetiva de conclusión del servicio. En este sentido, acompaño al presente copia del Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de enero del año 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, bajo responsabilidad Administrativa y Funcional, dando cuenta esta Dirección de las acciones adoptadas".*

Seguidamente, con proveído de 12 de junio de 2018 en el mismo memorando

[16] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
[17] Aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990.
[18] Tomando como referencia además el oficio n.° 070-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 1 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 9**) y Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 15**). El memorando no cuenta con sello de recepción; sin embargo, cuenta con un proveído de la Oficina de Administración de fecha 12 de junio de 2018, ordenando a la secretaria remitir oficio a la DREA y solicitando opinión legal.
[19] El señor Enrique Juscamaita Gavilán tiene el cargo de director de Sistemas Administrativo II y también es presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Administrativo de la IIEE y Sede Administrativa de la Entidad.

n.° 763-2018-GRA/GG/GRDS/DREA-UGELFAJ-D de 24 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, se señaló *"remitir oficio a la DREA, solicitando opinión legal"*; y el mismo día, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad emitió el oficio n.° 579-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAG-D de 12 de junio de 2018[20] **(Apéndice n.° 17)**, solicitando opinión técnica al titular de la DREA, pese a que ya con anterioridad (1 año y 70 días antes) había recibido la disposición del titular de la DREA para proceder con las acciones de destitución a los servidores condenados, ocasión en la cual también se le hizo conocer la derogación del artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa[21] y la vigencia del artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276[22]; siendo por consiguiente su solicitud contraria al deber que tenía de cumplir la disposición del titular de la DREA y lo resuelto por la autoridad judicial; advirtiéndose una vez más el accionar en favor de los sentenciados y la renuencia a aplicar el marco normativo vigente.

En respuesta al oficio n.° 579-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAG-D de 12 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, el titular de la DREA mediante oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, respondió, señalando **una vez más** que corresponde aplicar la **destitución automática** al momento de conocer la imposición de la sanción penal al servidor; acción no efectuada **por el señor Héctor Augusto Feria Macizo,** director de la Entidad en favor de los condenados; a pesar de habérsele dispuesto ello, a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D todavía el 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**. Así también, en esta oportunidad el titular de la DREA, a través del oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ **(Apéndice n.° 18)**, le comunicó nuevamente la normativa aplicable en todo su contenido, tal como se transcribe de los numerales 2, 3, 6, 7 y 9:

"(...)

2.- *El artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 276, establece que la carrera administrativa termina, entre otras razones, por destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la aplicación automática de tal medida, la establecida en el artículo 29° de la referida norma acotado, el cual establece lo siguiente: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática".*

3.- *De modo, bajo esta premisa es necesario precisar que, por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria, no existe obligación de la Entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma antes citada quedará objetivamente demostrado con la sentencia penal emitida por la autoridad judicial competente.* ***Por tanto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución automática al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor."***

(...)

6.- *Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe N° 961-2015-SERVIR/GPGSC10, precisó que debido a dicha derogación "no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de septiembre de 2014" (...) Se precisó y se tenga en cuenta para el caso de destitución automática.*

7.- *En consecuencia, a partir del 14 de septiembre de 2014, los servidores del régimen laboral público que cuenten con sentencia penal por delito doloso, con privación de libertad efectiva o condicionada, no pueden ejercer labor en una entidad pública, debiendo procederse a aplicar la consecuencia jurídica prevista por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, esto es la destitución automática (...).*

(...)

9.- *En consecuencia, teniendo en cuenta la parte IN.FINE del numeral 4, 6 y 7) del presente documento, corresponde a la administración pública a través del empleador estatal en aplicar la destitución*

[20] Recibido el 14 de junio de 2018, por Mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.
[21] Aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990.
[22] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.

automática al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor (a), amparada en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276. Tal y conforme se ha dispuesto con el Oficio N° 614-2017-GRA/GG-DREA-D de fecha 09 de marzo de 2017, con Reg. Exp. N° 86010 de fecha 15 de marzo de 2017, recepcionado por Mesa de Partes de la UGEL Fajardo. (...)"

Como se puede apreciar, el titular de la DREA concluyó que, a la administración pública le corresponde **aplicar la destitución automática al momento de conocer la imposición de la sanción penal del servidor**, amparada en el artículo 29° del citado Decreto Legislativo n.° 276, debiendo recalcarse que, esta disposición ya había sido emitida por el titular de la DREA[23] a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017[24] **(Apéndice n.° 11)** (más de un año atrás); siendo por tanto, **ésta la segunda vez que se dispuso al** señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad **el cumplimiento de la ley, respecto a la destitución de servidores condenados.**

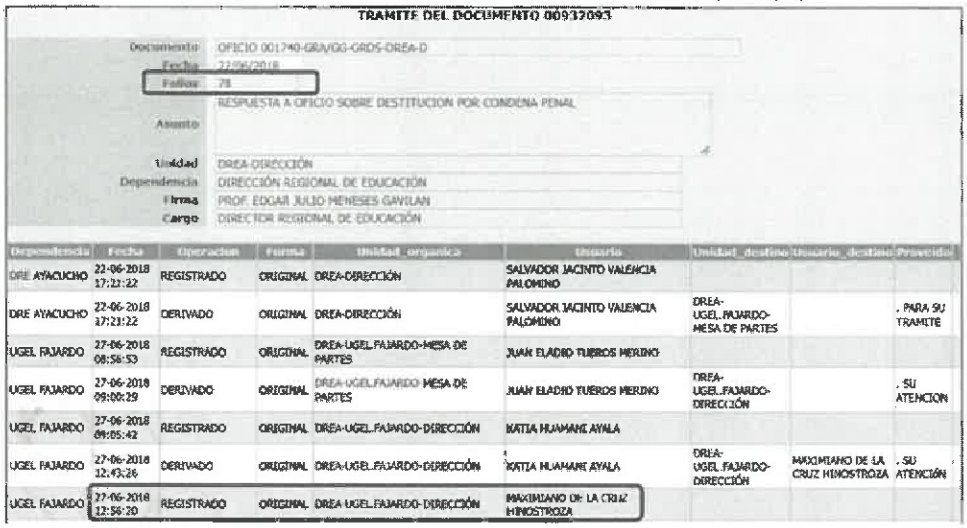
Sin embargo, **de manera reincidente, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, no cumplió lo ordenado**, pese a tener ya dos (2) disposiciones del titular de la DREA, y nuevamente solicitó opinión, tal como se observa en el proveído (27 de junio de 2018) en el reverso del oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, el cual señala: *"PASE A: Asesoría Legal" / "PARA: Opinión"*; en respuesta a ello, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, emitió el documento denominado Proveído n.° 00188-2018 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, en el cual contradictoriamente señaló que se debía cumplir lo ordenado por el titular de la DREA, pero que ello no perjudicaba la aplicación total de su Opinión legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**, la cual como se señaló anteriormente emitió de forma contraria a la normativa vigente, coadyuvado a la no aplicación de la destitución a los condenados y dejando de lado la inhabilitación permanente que les correspondía por Ley, conforme se transcribe:

"Se tiene en este Despacho el oficio N° 1740-2028-GRA/GOB-GGG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de fecha 22 de junio de 2028 que procede de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sobre la respuesta al oficio N° 579-2028-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D consulta referente a la Destitución por condena penal con ejecución suspendida en el Regimen del Decreto legislativo N° 276, respecto, el suscrito Asesor Legal SUGIERE dar estricto cumplimiento las instrucciones emitidas por la Superioridad; sin perjuicio de reproducir en todo sus extremos la Opinión Legal N° 0032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo del 2017 (...)" (subrayado agregado)

Cabe señalar que, el oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, contiene 78 folios adjuntos, en el cual está incluido el Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero del año 2016 **(Apéndice n.° 12)**, desde el folio 65 hasta el 69, los cuales fueron derivados al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, tal como se muestra en el trámite a través del SISGEDO[25] en la siguiente imagen:

[23] Señor Simón Cáceres Mendoza.
[24] Menciona así: oficio n.° 614-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017; sin embargo, se trata del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**.
[25] Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho.

Imagen n.° 6
Contenido del oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ



TRAMITE DEL DOCUMENTO 00932093

Documento: OFICIO 001740-GRA/GG-GRDS-DREA-D
Fecha: 22/06/2018
Folios: 28
Asunto: RESPUESTA A OFICIO SOBRE DESTITUCION POR CONDENA PENAL
Unidad: DREA-DIRECCIÓN
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
Firma: PROF. EDGAR JULIO MENESES GAVILAN
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

Dependencia	Fecha	Operacion	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveido
DRE AYACUCHO	22-06-2018 17:22:22	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-DIRECCIÓN	SALVADOR JACINTO VALENCIA PALOMINO			
DRE AYACUCHO	22-06-2018 17:23:22	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-DIRECCIÓN	SALVADOR JACINTO VALENCIA PALOMINO	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES		. PARA SU TRAMITE
UGEL FAJARDO	27-06-2018 08:56:53	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO			
UGEL FAJARDO	27-06-2018 09:00:29	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN		. SU ATENCION
UGEL FAJARDO	27-06-2018 09:05:42	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	KATIA HUAMANI AYALA			
UGEL FAJARDO	27-06-2018 12:43:26	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	KATIA HUAMANI AYALA	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA	. SU ATENCIÓN
UGEL FAJARDO	27-06-2018 12:56:20	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA			

Fuente: SISGEDO 2.0 Sistema de gestión documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho.

Como se puede apreciar el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, en su documento denominado Proveído n.° 00188-2018 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, si bien señala que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Titular de la DREA, contradictoriamente señala también que se tome en cuenta su Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)**.

Cabe precisar que, en la Opinión Legal n.° 0032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGELFAJ-D-MDLCH emitida el 8 de marzo del 2017 **(Apéndice n.° 15)**, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, **opinó disponer la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios** para determinar la situación laboral de los servidores sentenciados (María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo), situación contraria a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276[26] y la derogatoria del artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa[27] por aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

En ese sentido, luego de transcurridos más de un año, de que el titular de la DREA dispuso en dos oportunidades la destitución de los condenados y comunicara también la normativa aplicable, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad **emitió el** documento denominado Proveído n.° 00188-2018 **(Apéndice n.° 19)**, y por segunda vez emitió pronunciamiento contrario al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276[28], que establecía la destitución automática de los servidores con condena penal privativa de la libertad por delito doloso, pese a conocer la normativa aplicable.

Seguidamente, al reverso del documento denominado Proveído n.° 00188-2018 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dispuso pase a Personal para proyectar la resolución directoral de acuerdo al oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**; en efecto, el Especialista en Recursos Humanos, ordenó al responsable de Proyectos elaborar la

[26] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
[27] Aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990.
[28] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.

resolución, producto de ello, se emitió la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018[29] **(Apéndice n.° 20)**, resolviendo en su artículo 1°, disponer, la destitución automática de los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo; sin embargo, lo resuelto tampoco fue ejecutado ya que, los sentenciados[30] presentaron documentos de apelación, que fueron irregularmente tramitados por el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, pese a que devenían en improcedentes.

Así se tiene que, el 10 de setiembre de 2018, el señor **Daniel Doroteo Chillcce Jayo**, presentó un escrito denominado "Recurso de Apelación" **(Apéndice n.° 21)** (Expediente asignado n.° 869989) contra la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 **(Apéndice n.° 20)**; al respecto, mediante Opinión Legal n.° 0079-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D-MDLCH de 13 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad elevó el trámite ante el Tribunal de Servicio Civil TSC, en respuesta a ello, el referido Tribunal señaló[31] que no era competente para resolver dicho recurso de apelación **(Apéndice n.° 21)**.

Posteriormente, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dio trámite al documento de Apelación del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, remitiendo al Gobernador Regional de Ayacucho mediante oficio n.° 944-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAL-D de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, quien, a su vez, lo derivó a la DREA mediante decreto n.° 6477-2018-GRA/GR-GG de 16 de octubre de 2018.

Al respecto, el artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley n.° 27444[32],señala que, **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; ahora bien, el referido documento de Apelación va en contra la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018[33] **(Apéndice n.° 20)**, la cual fue emitida en mérito a las Resoluciones n.[os] 8 y 13[34] **(Apéndices n.[os] 6 y 7)**, respectivamente proveniente del Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

En ese sentido, el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, en su apelación, señaló que la Entidad habría incurrido en calificar reiteradas resoluciones de sanción refiriéndose a la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, en la que se resuelve destitución automática, además, señala lo siguiente: *"no cabe la doble sanción administrativa sobre el mismo hecho, principio administrativa que se genera como ne bis in idem"*. Así también, indicó que para su caso no es aplicable el artículo 29° del decreto Legislativo n.° 276; y que, la calificación jurídica del delito doloso no está debidamente motivada en la referida Resolución.

Sin embargo, la emisión de la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)** que dispuso su destitución, no se califica como una sanción adicional que se esté reiterando, ya que se trata de una consecuencia de la sanción impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que emitió las resoluciones n.[os] 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.[os] 6 y 7)**, respectivamente, en tal sentido el sentenciado no ha sido juzgado dos veces como señala, y como tal correspondía desestimar lo señalado por el sentenciado.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295, la condena por delito de colusión agravada trae como consecuencia el impedimento permanente para trabajar

[29] Suscrito por el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad.
[30] María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.
[31] Con Oficio n.° 12763-2018-SERVIR/TSC de 20 de setiembre de 2018.
[32] Publicado el 11 de abril de 2001.
[33] De 2 de agosto de 2018.
[34] De 2 y 23 de febrero de 2017.

en el Estado, mas no constituye una sanción administrativa ni penal sino una restricción legal para acceder a prestar servicios en la administración pública, el cual, se encuentra en consonancia con el numeral 2 del artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, al no ser una sanción administrativa ni penal, no resulta aplicable el principio de non bis in ídem.

De igual forma, el sentenciado menciona en su apelación que para su caso no es aplicable el artículo 29° del decreto Legislativo n.° 276; no obstante, es necesario señalar que al artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa sólo podía ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057; y a partir de ello, es de aplicación obligatoria, únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, el cual establece que, las personas condenadas por delito doloso, independiente de la forma de ejecución de la sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública. En ese sentido, el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo fue sentenciado con las resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**; por lo tanto, sí corresponde aplicar el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, debido a que su condena penal fue emitida después del 14 de setiembre de 2014.

Del mismo modo, según el sentenciado, la calificación jurídica del delito doloso no está debidamente motivada en la referida Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**; al respecto, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho remitió a la Entidad el oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)** con asunto: *"Disponer inhabilitación"*, en la misma adjuntó las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7),** respectivamente, a través de las cuales se condenó entre otros, al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Entidad, y se dispuso su inhabilitación por el término de tres (3) años de conformidad al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal; por consiguiente la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 **(Apéndice n.° 20)** se encuentra debidamente motivada, debiendo la Entidad cumplir con la disposición judicial emitida, debido a que estaba obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o **interpretar sus alcances** de acuerdo al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[35]

De este modo, en mérito al oficio n.° 944-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAL-D de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 23)** emitido por el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad y el documento de Apelación de 10 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)** del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, la Abog. Catherine Lorena Samanez Aibar, directora de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREA[36], emitió Opinión Legal n.° 941-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, en la que declaró fundado el recurso de apelación, disponiendo la **reincorporación irregular del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo** a la plaza que desempeñaba. A continuación, se transcribe los numerales 1.6, 1.7 y 2.6 de su opinión legal:

> *"1.6 (...) la UGEL Fajardo fue notificado con la resolución qué declaraba consentida la sentencia judicial condenatoria, Resolución N° 13 aun con fecha 23 de febrero del 2017, siendo esto así, y en el supuesto negado de haber considerado que la consecuencia administrativa era la de destitución, entonces se debió de adoptar las acciones de manera inmediata y al no haber procedido de dicha forma, ha perdido tal atribución, **al haberse expedido a su favor la rehabilitación judicial**, luego de cumplir con la pena impuesta por la sentencia penal, por tanto sus antecedentes judiciales, policiales y penales han sido cancelados, siendo ello que todos sus derechos restringidos ya han sido restablecidos, siendo un abuso*

[35] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993.
[36] Designada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 489-2018-GRA/GR de 12 de setiembre de 2018 y concluida con Resolución Ejecutiva Regional n.° 108-2019-GRA/GR de 1 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 24)**.

de autoridad la imposición de la destitución, puesto que el administrado no puede tener abierta la posibilidad en cuanto al tiempo indeterminado para imponer acciones de este tipo a su sola conveniencia.(...)

1.7 (...) la sanción de inhabilitación que se le impone por parte del Juzgado Penal de Fajardo, la UGEL Fajardo también emite un acto resolutivo de destitución automática ya cuando no laboraba en dicha entidad, lo que conlleva a concluir que claramente se viene contraviniendo el principio del NON BIS IN IDEM, es decir, a no ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho (...)

(...)

2.6 (...) ***el artículo 29° del D. Leg. 276, en consecuencia, mantiene su vigencia y es aplicable siempre y cuando, los condenados por delitos dolosos, consentida y ejecutoriada con pena privativa de la libertad, hecho que no concurre en el presente caso, Sentencia recaída en el proceso penal seguido en el Expediente N° 014-2015-JPUVF-CSJAY/PJ, tramitado ante el Juzgado Penal Unipersonal Colegiado - Sede Huancapi – Fajardo, trata sobre una CONDENA CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA y no con Pena Privativa de Libertad".***

Respecto al numeral 1.6, la asesora legal, señala que, al no haber procedido de manera inmediata la destitución del sentenciado, ya se perdió tal atribución; afirmación que no cuenta con sustento legal ni documentario; asimismo, indica que han expedido la rehabilitación judicial a favor del señor Daniel Doroteo Chillce Jayo, luego de cumplir con la pena impuesta por la sentencia judicial, sus antecedentes judiciales, policiales y penales han sido cancelados, y todos sus derechos restringidos han sido restablecidos; sin embargo, lo señalado por la asesora legal, tampoco posee sustento legal, más si se tiene en cuenta que, no había ni siquiera transcurrido[37] los 3 años de inhabilitación judicial, y que se dejó de lado la inhabilitación permanente para prestar servicio al Estado aplicable a los sentenciados según lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295.

Asimismo, en relación al numeral 1.7, la asesora legal menciona que el sentenciado ha sido juzgado dos veces por el mismo hecho; el primero, con la sanción de inhabilitación impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; el segundo por la Entidad a través de un acto resolutivo de destitución automática ya cuando no laboraba.

Sin embargo, ello carece de sustento legal, toda vez que, la emisión de la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)** que dispuso su destitución, no se califica como una sanción adicional que se esté reiterando, ya que se trata de una consecuencia de la sanción impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que emitió las resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, respectivamente, en tal sentido el sentenciado no ha sido juzgado dos veces como señala, y como tal correspondía desestimar lo señalado por el sentenciado.

Además, de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295, la condena por delito de colusión agravada, tiene como consecuencia el impedimento permanente para trabajar en el Estado, siendo esta una restricción legal para acceder a prestar servicios en la administración pública, el cual, se encuentra en consonancia con el numeral 2 del artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, al no ser esta restricción una sanción administrativa ni penal, no resulta aplicable el principio de non bis in ídem.

De igual forma, sobre lo descrito por la asesora legal en el numeral 2.6, afirma que la sentencia del señor Daniel Doroteo Chillce Jayo se trata de una condena con ejecución suspendida y no de pena privativa de libertad; al respecto, es necesario transcribir las Resolución n.os 8[38] y 13[39]

[37] Tan sólo había transcurrido 1 año y 188 días.
[38] De 2 de febrero de 2017.
[39] De 23 de febrero de 2017.

(Apéndices n.os 6 y 7) emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Numeral 1 de la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017:

"(...)
1. *CONDENANDO a los acusados MARÍA CONCEPCIÓN OSCORIMA GONZALES, DANIEL DOROTEO CHILLCCE JAYO (...) como AUTORES del* ***delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión Agravada****, en agracio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo de Un año; tiempo en el que los sentenciados deberán observar las siguientes reglas de conducta: a) No incurrir a lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso al Juez;* ***c) No cometer nuevo delito doloso****; d) Concurrir en forma obligatoria y personalmente a la secretaría del Juzgado para controlarse cada fin de mes y para dar cuenta de sus actividades; y , e) Efectuar el pago de la reparación civil (...) todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículos 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las reglas de conducta impuestas; SE INHABILITA a los referidos sentenciados por el término de TRES AÑOS con restricciones contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; FIJO: La suma de Cinco mil soles por concepto de reparación civil que cada uno de los sentenciados (...) deberán cumplir con pagar (...)"*

Numeral 3 de la Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017:

"(...)
3. *DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla* ***condenando a Daniel Doroteto Chillcce Jayo a tres años de pena privativa de libertad con ejecución Suspendida****, en calidad de autor de la Comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevo soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho".*

En ese sentido, de la lectura a los dos (2) párrafos anteriores de las referidas Resoluciones n.os 8 y 13 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, se tiene que estas resolvieron condenando al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo por la comisión de **delito doloso, estando consentida y ejecutoriada la pena privativa de la libertad con efecto suspendido; sin embargo, el** artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, establece que, las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionadamente, independiente de la forma de ejecución de la sentencia (efectiva o suspendida), no deben seguir prestando servicios en la administración pública.

Por tanto, la asesora legal opinó contrario a norma al señalar que se trata de una condena con ejecución suspendida y que no es aplicable el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de 6 de marzo de 1984, el cual dispone más bien que, la condena penal por delito doloso cometido por un servidor público, lleva consigo la destitución automática, independientemente de su modalidad de ejecución.

Es así que, dicha opinión legal contraviene la normativa aplicable a la inhabilitación y destitución automática de servidores con condena penal privativa de la libertad por delito doloso[40] e inobserva las disposiciones de las Resoluciones n.os 8 y 13[41] de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, desconociendo además que, de acuerdo al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar

[40] De acuerdo al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276.
[34] A través de las Resoluciones n.os 8 y 13 condenan a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo como autores de la comisión del delito contra la Administración Pública, colusión agravada en agravio del Estado.

cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tal como se transcribe a continuación:

> *"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".*

De este modo en mérito a la Opinión Legal n.° 941-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 25)** emitida por la directora de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, se emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 3273-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 28 de diciembre de 2018[42] **(Apéndice n.° 26)**, la cual resolvió declarar fundada el recurso de apelación[43] **(Apéndice n.° 21)** y reincorporar al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo a la plaza en la que se desempeñaba, los cuales contravienen la normativa aplicable a la destitución automática de servidores condenados y a la inhabilitación permanente que les correspondía.

De igual forma, la señora **María Concepción Oscorima Gonzales**[44], presentó un escrito denominado "Recurso de Apelación" el 28 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 30)** (registrado con documento n.° 01107731 expediente n.° 00894033) contra la Resolución Directoral UGELF n.° 1250-2018 de 4 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 29)**, el mismo que fue archivado el 22 de octubre de 2018 de acuerdo al trámite que se observa en el SISGEDO:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN · AYACUCHO · Vº Bº Órgano de Control Institucional JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN · AYACUCHO · Vº Bº Órgano de Control Institucional ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN · AYACUCHO · Vº Bº Órgano de Control Institucional SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN · AYACUCHO · Vº Bº Órgano de Control Institucional DIRECCIÓN

[42] Firmado por el señor Julio Andrés Gutierrez Valle, director Regional de Educación Ayacucho.

[43] Interpuesta por el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo el 10 de setiembre de 2018 contra la Resolución Directoral UGELF n° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**.

[44] El 20 de agosto de 2018, cuyo encabezado menciona: *"Interpongo Recurso de Reconsideración"* **(Apéndice n.° 27)** contra la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**; en respuesta a ello, con Opinión Legal n.° 0072-2018-GRA-GRDS-DREA-UGELFAJ-MDELCH de 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, suscrita por el señor Maximiano de la Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad; lo declaró infundado, emitiéndose la Resolución Directoral UGELF N° 1250-2018 de 4 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 29)**, en la que resolvió, declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**.

Imagen n.° 7
Trámite en el SISGEDO del escrito denominado "Recurso de Apelación" el 28 de setiembre

TRAMITE DEL DOCUMENTO 01107731

Documento	APELACION 00000
Fecha	28/09/2018
Folios	9
Asunto	13 SOLICITA RECURSOO DE APELACION
Entidad	PERSONA NATURAL
Dependencia	
Firma	MARIA CONCEPCION OSCORIMA GONZALES
Cargo	USUARIA

Dependencia	Fecha	Operacion	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveido
UGEL FAJARDO	28-09-2018 15:26:43	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO			
UGEL FAJARDO	28-09-2018 15:26:43	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN		. SUA ATENCION
UGEL FAJARDO	28-09-2018 15:36:56	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	KATTIA HUAMANI AYALA			
UGEL FAJARDO	01-10-2018 08:55:42	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	KATTIA HUAMANI AYALA	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	GIOVANNA VENEGAS CASTRO	. DOCUMENTOS 2018
UGEL FAJARDO	01-10-2018 08:58:13	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	GIOVANNA VENEGAS CASTRO			
UGEL FAJARDO	22-10-2018 15:16:27	ARCHIVADO EN FILE: 2017 / OFICIOS SIMPLES EMITIDOS - DIRECCION	ORIGINAL	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	GIOVANNA VENEGAS CASTRO			. ARCHIVADOS

Fuente: Sisgedo 2.0 Sistema de gestión documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho.

Sin embargo, pese a que ya se había archivado el escrito de la señora María Concepción Oscorima Gonzales, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, cambió de proceder y esta vez con oficio n.° 1045-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 6 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, remitió el Recurso de Apelación[45] **(Apéndice n.° 30)** de la señora María Concepción Oscorima Gonzales para nueva opinión, esta vez directamente a la DREA; en mérito a ello, nuevamente la Abog. Catherine Lorena Samanez Aibar, directora de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, emitió irregularmente Opinión Legal n.° 942-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, en la que declaró fundada el recurso de apelación con los mismos fundamentos utilizados para el señor Daniel Doroteo Chillce Jayo, **disponiendo también la reincorporación irregular de la señora** María Concepción Oscorima Gonzales.

Cabe señalar, que dicha opinión legal, también contraviene la normativa aplicable a la inhabilitación y destitución automática de servidores con condena penal privativa de la libertad por delito doloso debido a que el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de 6 de marzo de 1984, dispone que, la condena penal por delito doloso cometido por un servidor público, lleva consigo la destitución automática, independientemente de su modalidad de ejecución (efectiva o suspendida); asimismo, inobserva las disposiciones de las Resoluciones n.os 8 y 13[46] de 2 y 23 de febrero de 2017[47] **(Apéndices n.os 6 y 7)**, desconociendo además que de acuerdo al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Es así que, se emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 3287-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, la cual resolvió declarar fundado

[45] Se encontró adjunto el Recurso de Apelación de 28 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 30)** (registrado con expediente n.° 00894033) presentado por María Concepción Oscorima Gonzales contra dos resoluciones: Resolución Directoral UGELF n° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 y Resolución Directoral UGELF N° 1250-2018 de 4 de septiembre de 2018 **(Apéndice n.° 29)**.

[45] A través de las Resoluciones n.os 8 y 13 condenan a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillce Jayo como autores de la comisión del delito contra la Administración Pública, colusión agravada en agravio del Estado.

[47] Resoluciones emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

el recurso de apelación[48], disponiendo **reincorporar a la señora María Concepción Oscorima Gonzales** a la plaza en la que se desempeñaba.

De la irregular emisión de resoluciones de reincorporación de los servidores condenados por delito de colusión agravada en contra de la propia Entidad

El señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, mediante Formato Único de Trámite – FUT de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 34)** (Expediente asignado n.° 01064403), dirigido al director señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, solicitó su reincorporación a su plaza de origen.

En mérito a ello, mediante memorando n.° 004-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 35)**, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dispuso al Responsable de Personal de la Entidad, proyectar la resolución señalando dejar sin efecto la Resolución Directoral UGELF n.°1173-2018 de 2 de agosto del 2018 **(Apéndice n.° 20)** y reincorporar al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo en la plaza de Planificador I de la Sede Administrativa – UGEL Fajardo, a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral. Es así que, se emite la **Resolución Directoral UGELF n.° 0020-2019 de 7 de enero de 2019 (Apéndice n.° 36), que resolvió reincorporar irregularmente al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo en su misma plaza.**

Asimismo, el 31 de diciembre de 2018, con Formato Único de Trámite – FUT **(Apéndice n.° 37)** (registrado con expediente n.° 1060307), la señora María Concepción Oscorima Gonzales, solicitó al director de la Entidad su reincorporación a su plaza de nombramiento, conforme a lo resuelto por la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 03287-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)** mencionada.

Seguidamente, dicha solicitud de reposición, corrió traslado al Señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, quien se dirigió al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, a través de documento denominado Proveído n.° 0001-2019 de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, señalando que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 03287-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, y reponer a su plaza de nombramiento a la señora María Concepción Oscorima Gonzales.

Luego, mediante memorando n.° 002-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 39)**, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dispuso al Responsable de Personal de la Entidad, proyectar la resolución señalando dejar sin efecto la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto del 2018 **(Apéndice n.° 20)** y reincorporar a la señora María Concepción Oscorima Gonzales[49] en la plaza de técnico Administrativo I de la Sede Administrativa – UGEL Fajardo. Es así que se emitió la **Resolución Directoral UGELF n.° 0002-2019 el 3 de enero de 2019 (Apéndice n.° 40), que resuelve, reincorporar a la señora María Concepción Oscorima Gonzales en su mismo cargo.**

Como se puede apreciar, el funcionario y servidor, Héctor Augusto Feria Macizo y Maximiano De La Cruz Hinostroza, director y Abogado (asesor legal) de la Entidad respectivamente, a pesar de tener conocimiento de las Resoluciones n.os 8 y 13[50] de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de

[48] Recurso de Apelación **(Apéndice n.° 30)** interpuesta por la señora María Concepción Oscorima Gonzales contra la Resolución Directoral UGELF n° 1250-2018 de 4 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 29)** (la cual resuelve Infundado el recurso impugnativo de Reconsideración formulada por María Concepción Oscorima Gonzales contra la resolución Directoral UGELF n° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**).

[49] En el documento consigna el nombre de María Consuelo Oscorima Gonzales; sin embargo, el que corresponde es María Concepción Oscorima Gonzales.

[50] A través de las Resoluciones n.os 8 y 13 condenan a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo como autores de la comisión del delito contra la Administración Pública, colusión agravada en agravio del Estado.

Justicia de Ayacucho, a través de las cuales se condenó a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada en agravio de la Entidad, debiendo aplicarse su destitución automática e inhabilitación permanente para prestar servicios en la administración pública debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada, y pese a recibir en reiteradas oportunidades la disposición para la aplicación de tal destitución, no efectuaron las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, dejando de lado lo establecido en la normativa aplicable, que se les hizo conocer también de forma reiterada, habiendo más bien emitido y gestionado documentos en favor de los condenados para permitir su irregular reincorporación a la Entidad; restringiendo e interpretando irregularmente los alcances de las resoluciones judiciales emitidas y aplicando irregularmente la normativa derogada, pese a que se les dio a conocer la no vigencia de la misma, habiendo coadyuvado a la reincorporación irregular de los sentenciados en sus plazas de origen, a fin de que continúen ejerciendo la función pública y perciban ingresos del Estado.

Por lo que se tiene que, el funcionario y servidor, Héctor Augusto Feria Macizo y Maximiano De La Cruz Hinostroza, director y Abogado (asesor legal) de la Entidad respectivamente, realizaron acciones para favorecer a los condenados, incumpliendo las disposiciones judiciales y del titular de la DREA, habiendo dejado transcurrir más de un año, para coadyuvar al trámite de documentos sin sustento legal, los cuales fueron gestionados irregularmente para dejar de lado la destitución automática, que correspondía a los sentenciados, llegándose a emitir resoluciones contrarias a la normativa legal aplicable, con la finalidad de desconocer las disposiciones anteriormente emitidas y permitiendo la reincorporación a sus mismas plazas de nombramiento a los dos (2) sentenciados, María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, por delitos contra la Entidad.

Asimismo, se advierte que, los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo se encuentran registrados en la plataforma del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles; sin embargo, este registro también fue inobservado por el señor Héctor Augusto Feria Macizo y Maximiano De La Cruz Hinostroza, director y Abogado (asesor legal) de la Entidad respectivamente, quienes realizaron trámites irregulares para favorecerlos y reincorporarlos a la Entidad.

De esta manera incumplieron también las decisiones judiciales, contraviniendo lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, habiendo favorecido a los servidores sentenciados[51].

9. De la reincorporación de los servidores condenados por delito de colusión agravada en contra de la propia Entidad, en sus mismos cargos.

Mediante Solicitud de 29 de enero de 2020, recibida por la Entidad el 30 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 41)**, el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, solicitó al director de la Entidad que prevea acciones para su reposición laboral, señalando en su párrafo único: "*Acudo a su despacho para solicitar se prevea las acciones administrativas orientadas a dejar disponible la plaza de carrera del recurrente para efectos de mi reincorporación a partir del 23 de febrero de año en curso, teniendo en cuenta que al 22 de febrero el suscrito ha de cumplir con la inhabilitación dispuesta por sentencia judicial, (...)*", documento que corrió traslado al Abogado (asesor legal) mediante proveído sin número y sin fecha, el cual señala: *"PASE A: Asesoría Legal" / "PARA: Opinión"*.

[51] María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.

Consecuentemente, mediante documento denominado Proveído n.° 0020-2020 de 30 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, el señor Maximiano de la Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, comunica al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, sobre la reincorporación al centro de labores del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, señalando que, al haber cumplido la sanción de inhabilitación impuesta por el órgano jurisdiccional, mediane Resolución n.° 8 (sentencia) de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)** y luego de haber cumplido los 3 años de sanción de inhabilitación el 12 de setiembre de 2020, el administrado (señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo) debería reincorporarse a su centro de labores el 13 de setiembre del 2020, conforme precisa el segundo párrafo de documento:

> *"Se ha recibido en este Despacho, la solicitud, de fecha 30 de enero del año en curso, sobre reincorporación a su Centro de Trabajo, el solicitante don DANIEL DOROTEO CHILLCCE JAYO, al haber cumplido la sanción e inhabilitación impuesta por el Órgano Jurisdiccional de esta localidad, mediante la Sentencia de Conclusión Anticipada del Proceso judicial, Resolución N° 08 de fecha 02 de febrero del 2017; sentencia que ha sido materia de rectificación mediante la Resolución N° 16 de fecha 21 de enero de 2019, por el 6to Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huamanga, dejando sin efecto legal las resoluciones N° 02 y 04 de fecha 9 de marzo y 03 de mayo de 2018 (...)*
>
> *(...) Consecuentemente, efectuado el cómputo de tres años para el administrad quien solicita la reincorporación vencerá dicha sanción e inhabilitación el 12 de setiembre de 2020. En todo caso, el administrado deberá reincorporarse a su centro de labor el 13 de setiembre del 2020. Por lo que esta Oficina de Asesoría Legal de la UGEL, SUGIERE comunicar al administrado la fecha de reincorporación con las formalidades legales. (...)".*

Sin embargo, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, resolviendo condenar al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo por la comisión de **delito doloso, estando consentida y ejecutoriada la pena privativa de la libertad con efecto suspendido; el cual debía traer como consecuencia la destitución automática de la Entidad** de acuerdo a los artículos 29 y 34 del Decreto Legislativo n.° 276[52]. Asimismo, la Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019[53] **(Apéndice n.° 43)**, resolvió dejar sin efecto legal las Resoluciones n.os 2 y 4 de 9 de marzo y 3 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 44)** respectivamente, así también, notificó a la Entidad para que cumplan con ejecutar la inhabilitación dispuesta mediante Resolución n.° 8 de 2 de febrero del año 2017 **(Apéndice n.° 6)**, bajo los términos de la presente resolución en contra de los sentenciados.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionadamente, independiente de la forma de ejecución de la sentencia (efectiva o suspendida), no deben seguir prestando servicios en la administración pública, además de haber quedado sancionado con **inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado** por el Decreto Legislativo n.° 1295[54] en la categoría de "Impedimento", establecida en el numeral 2.2, del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295[55]. Por tanto, no es admisible la reincorporación del sentenciado tal como señala el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad en su documento denominado Proveído n.° 0020-2020 de 30 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 42)**.

Por tanto, el documento denominado Proveído n.° 0020-2020 de 30 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 42)** suscrito por el Señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, no tiene sustento normativo ni documentación fuente que lo justifique, por ello no es válido

[52] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
[53] Emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo.
[54] Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.
[55] Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.

para fundamentar la reincorporación del sentenciado; sin embargo, sirvió para favorecer al señor Daniel Doroteo Chillce Jayo, señalando que deberá reincorporarse el 13 de setiembre del 2020.

En atención al Proveído n.° 0020-2020 de 30 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad con oficio n.° 0099-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 3 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 45)**, continuó con este trámite irregular, permitiendo la reincorporación del señor Daniel Doroteo Chillce Jayo para el 13 de setiembre de 2020. Posterior a ello, con memorando n.° 036-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-AGI de 15 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 46)**, recibido el 18 de setiembre de 2020, el director de Gestión Institucional comunicó al señor Daniel Doroteo Chillce Jayo, la posesión de cargo con funciones de estadístico en el Área de Gestión Institucional de la UGEL Víctor Fajardo.

Del mismo modo, mediante Carta n.° 001-2020/MCOG recibido el 22 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, **la señora María Concepción Oscorima Gonzales**, puso en conocimiento a la Entidad sobre su reincorporación a su centro de labores, señalando que, habiendo cumplido la sanción impuesta por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, a través de la Resolución n.° 8[56] **(Apéndice n.° 6)** y la Resolución n.° 16[57] **(Apéndice n.° 43)**, se constituirá a su centro de labores el primer día hábil del mes de febrero de 2020, a ocupar la plaza y el cargo con el cual se nombró, este documento que corrió traslado al Abogado (asesor legal) mediante proveído sin número y sin fecha, el cual señala: *"PASE A: Asesoría Legal" / "PARA: Opinión (...)"*.

En relación a lo señalado por la sentenciada, respecto al supuesto *"cumplido la sanción impuesta"*, es necesario precisar que, a través de la referida Resolución n.° 8 **(Apéndice n.° 6)**, la sentenciada ha sido condenada por el delito contra la Administración Pública, colusión agravada en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo), el mismo que tiene como **consecuencia la destitución automática de la Entidad** de acuerdo a los artículos 29 y 34 del Decreto Legislativo n.° 276[58] y además ha quedado sancionada con **inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado** por el del Decreto Legislativo n.° 1295[59] en la categoría de "Impedimento", establecida en el numeral 2.2, del artículo 2. Asimismo, la Resolución n.° 16 **(Apéndice n.° 43)**, deja sin efecto su rehabilitación, no procede su retiro del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y que la Entidad cumpla con ejecutar la Resolución n.° 8 de 2 febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**.

En ese sentido, la señora María Concepción Oscorima Gonzales, no ha cumplido la sanción impuesta, debido a que su sentencia trajo como **consecuencia la destitución automática de la Entidad** y además ha quedado sancionada con **inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado** por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la categoría de "Impedimento"; por tanto, no es válida su justificación para sustentar su reincorporación a la Entidad.

Sin embargo, mediante documento denominado Proveído n.° 0006-2020 de 22 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 48)**, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad una vez más, dio continuidad al trámite a pesar de no contar con elementos válidos para su reincorporación, precisando en segundo párrafo lo siguiente "*(...), efectuado el cómputo de tres*

[56] De 2 de febrero de 2017 emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo.
[57] La Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 43)** emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, resuelve: "*PRIMERO.- Dejar sin efecto legal las Resoluciones Nros, DOS Y CUATRO de fecha 9 de marzo y 3 de mayo del año 2018 (...) mediante las cuales se resolvió rehabilitar a los sentenciados (...) en tanto no cumplan con la pena impuesta en la Sentencia de conclusión anticipada del proceso. (...). TERCERO.- Notificar a la Unidad de Gestión Educativa Local para que cumplan con ejecutar la inhabilitación dispuesta mediante Resolución nro. 8, de fecha 02 de febrero del año 2017, bajo los términos de la presente resolución en contra de los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales , Daniel Dorotero Chillcce Jayo (...)*".
[58] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
[59] Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.

años para la administrada quien solicita la reincorporación vencerá dicha sanción e inhabilitación el 23 de febrero de 2020. En todo caso, la peticionante deberá reincorporarse a su centro de labor el 24 de febrero del 2020. Por lo que esta Oficina de Asesoría Legal de la UGEL, SUGIERE comunicar a la administrada la fecha de reincorporación con las formalidades legales. (...)" (el subrayado es nuestro), documento que fue recibido por la dirección de la Entidad el 22 de febrero de 2020.

Cabe resaltar que, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad efectúa el cómputo de tres (3) años, el cual vence el 23 de febrero de 2020, para señalar que en ese plazo vencerá la sanción e inhabilitación de la sentenciada; sin embargo, esto no es cierto, debido a que la sentenciada, a raíz de la Resolución n.° 8[60] y 13°[61] **(Apéndices n.os 6 y 7)** ha sido condenada por el delito contra la Administración Pública, colusión agravada en agravio de la Entidad, la misma que trajo como **consecuencia la destitución automática de la Entidad** de acuerdo a los artículos 29 y 34 del Decreto Legislativo n.° 276[62] y además ha quedado sancionada con **inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado** por el Decreto Legislativo n.° 1295[63] en la categoría de "Impedimento", establecida en el numeral 2.2, del artículo 2.

Adicionalmente, en la de la Resolución n.° 16[64] **(Apéndice n.° 43)** resuelve, dejar sin efecto la rehabilitación de la sentenciada, no procede su retiro del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; y dispone que la Entidad cumpla con ejecutar la Resolución n.° 8 de 2 febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, en ese sentido el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, no tiene sustento alguno para señalar que en tres (3) años vencerá la sanción e inhabilitación de la señora María Concepción Oscorima Gonzales debido a que, al ser condenada por el delito contra la Administración Pública, colusión agravada en agravio de la Entidad trajo como **consecuencia la destitución automática de la Entidad** y quedado sancionada con **inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado.**

No obstante, continuó el trámite irregular, y mediante oficio n.° 0072-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 23 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 49)**, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, permitió la reincorporación de la señora María Concepción Oscorima Gonzales para el 24 de febrero de 2020. A continuación, se transcribe el oficio:

> *"(...) la fecha exacta para su reincorporación a su centro de trabajo es el 24 de febrero de 2020, por lo que deberá tener en cuenta (...)*
> *Estoy seguro que, a partir de su incorporación a esta Sede Administrativa se fortalecerá la gestión educativa en beneficio de la Provincia de Fajardo (...)"*

Posteriormente, a través del Memorando n.° 0196-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 2 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 50)**, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, comunicó a la señora María Concepción Oscorima Gonzales, la asignación de funciones de Apoyo Técnico en la Oficina de Personal de la Entidad, documento que fue recibido por la misma el 2 de marzo de 2020, y puesto a conocimiento a la jefe de personal.

10. De la emisión de la Resolución Directoral UGELF n.° 0372-2019 de 15 de febrero de 2019.

Simultáneamente, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, remitió la Notificación n.° 10766-2019-JR-PE, que contiene la Resolución n.° 16[65]

[60] De 2 de febrero de 2017 emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo.
[61] De 23 de febrero de 2017 emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, la mismo que resolvió consentir la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 6**).
[62] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.
[63] Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.
[64] De 24 de enero de 2019 emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo.
[65] La Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019 emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, resuelve: "*PRIMERO.- Dejar sin efecto legal las Resoluciones Nros, DOS Y CUATRO de fecha 9 de marzo y 3 de mayo del año 2018 (...)*

de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 43)**, a la Entidad, la cual fue recibida en Mesa de Partes el 7 de febrero de 2019 (registrado con documento n.° 01380835 y expediente n.° 01122180); a su vez, el documento fue trasladado al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, para su atención, y posteriormente fue derivado al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad y a la DREA, tal como se observa a continuación:

Imagen n. ° 8
Trámite por SISGEDO de la Notificación n.° 10766-2019-JR-PE derivado al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza

DOCUMENTO [01380835]

Documento	NOTIFICACION 0107662019 JR PE
Fecha	07/02/2019
Folios	5
Asunto	11 DEMANDANTE : HUAMAN HINPOSTROZA ANTONIO
Entidad	ENTIDAD
Dependencia	PODER JUDICIAL DEL PERU
Firma	SAUÑE DE LA CRUZ EDGAR
Cargo	JUEZ

Dependencia	Fecha	Operacion	Forma	Unidad organica	Usuario	Unidad destino	Usuario destino	Proveido
UGEL FAJARDO	07-02-2019 15:37:24	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL_FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO			
UGEL FAJARDO	07-02-2019 15:37:26	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL_FAJARDO-MESA DE PARTES	JUAN ELADIO TUEROS MERINO	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN		. SU ATENCION
UGEL FAJARDO	07-02-2019 17:05:44	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL_FAJARDO-DIRECCIÓN	GIOVANNA VENEGAS CASTRO			
UGEL FAJARDO	08-02-2019 15:23:25	DERIVADO	ORIGINAL	DREA-UGEL_FAJARDO-DIRECCIÓN	GIOVANNA VENEGAS CASTRO	DREA-UGEL.FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA	. PARA SU OPINIÓN
UGEL FAJARDO	11-02-2019 09:31:52	REGISTRADO	ORIGINAL	DREA-UGEL_FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA			
UGEL FAJARDO	13-02-2019 09:57:35	ADJUNTADO AL 01390383	ORIGINAL	DREA-UGEL_FAJARDO-DIRECCIÓN	MAXIMIANO DE LA CRUZ HINOSTROZA			

Fuente: Sisgedo 2.0 Sistema de gestión documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho.

A continuación, el 13 de febrero de 2019, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, emitió el documento denominado Proveído n.° 0034-2019 **(Apéndice n.° 51)** (registrado con documento n.° 1390383 y expediente n.° 1122180), en la que respondió al director de la Entidad, sugiriendo que debe dar estricto cumplimiento a la disposición judicial, siempre que no exista mandato judicial contrario; advirtiéndose una vez más, que pese a tener por su calidad de abogado, el conocimiento de la normativa aplicable, y de los procedimientos jurídicos, emitió pronunciamientos al margen de la Ley y contradictorios entre sí, y en esta oportunidad señaló que se debía cumplir los mandatos judiciales cuando en ocasiones anteriores (Opiniones legales y proveídos), señaló lo contrario al dictaminar la aplicación de normativa derogada en favor de los sentenciados. A continuación, se transcribe parte del Proveído n.° 0034-2019 **(Apéndice n.° 51)**:

> *"(...) teniendo en cuenta el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con decreto Supremo N° 17-93-JUS, que dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y de los principios de la administración de justicia y corroborado con el oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019, procedente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; esta oficina de Asesoría Legal de la UGEL, SUGIERE dar estricto cumplimiento a la disposición judicial, sino existiera mandato judicial contrario; ejecutando la inhabilitación dispuesta mediante Resolución N° 08, de fecha 02 de febrero del año 2017 (sentencia judicial) (...)"*

Paralelamente, en mérito a la Notificación n.° 10766-2019-JR-PE **(Apéndice n.° 43)**, el señor

mediante las cuales se resolvió rehabilitar a los sentenciados (...) en tanto no cumplan con la pena impuesta en la Sentencia de conclusión anticipada del proceso. (...). TERCERO.- Notificar a la Unidad de Gestión Educativa Local para que cumplan con ejecutar la inhabilitación dispuesta mediante Resolución nro. 8, de fecha 02 de febrero del año 2017, bajo los términos de la presente resolución en contra de los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales , Daniel Dorotero Chillcce Jayo (...)".

Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, remitió el oficio n.° 130-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR de 7 de febrero de 2019[66] **(Apéndice n.° 52)** al titular de DREA, señalando que, la DREA emitió Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales reincorporando a trabajadores sentenciados, a su vez, la Entidad recibió la Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 43)** del Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; al respecto, consultó cuál será el efecto de las resoluciones emitidas por la DREA y la Entidad.

En respuesta a ello, el director de la DREA, emitió oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, en la cual señaló que la Entidad debe dar cumplimiento a la Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 43)**, tal como se transcribe a continuación:

> *"(...)*
> *Al respecto, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, estableciendo que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, **bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa** que la ley señala". En consecuencia, corresponde a la UGEL V. Fajardo dar cumplimiento a la Resolución Judicial N° Dieciséis de fecha 21-01-19, prolada en autos.*
> *(...)"*

Es así que, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, remitió memorando n.° 073-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR de 13 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 54)** al Responsable de Personal a fin de que proyecte la resolución directoral de acuerdo a la sentencia contenida en la referida Resolución n.° 16 **(Apéndice n.° 43)**; de este modo, el documento fue derivado al Especialista en Recursos Humanos, quien realizó la Orden de Proyección n.° 391-2019-UGELVF/J-PER, quien dispuso al Proyectista elaborar la Resolución Directoral de acuerdo al oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**.

Seguidamente, se emitió la Resolución Directoral UGELF n.° 0372-2019 de 15 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, en la que resolvió, inhabilitación por 3 años y dejar sin efecto la Resolución Directoral UGELF n.° 0002-2019 de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 40)** y la Resolución Directoral UGELF n.° 0020-2019 de 7 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 36)** de reincorporación a la Entidad de los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillce Jayo. Sin embargo, esta resolución tampoco fue ejecutada, ya que los condenados fueron de igual forma reincorporados, a pesar de que el titular de la DREA **dispuso por tercera vez dar cumplimiento a la Resolución Judicial emitida, la misma que tiene como consecuencia destitución automática**, no habiendo cumplido el señor Héctor Augusto Feria Macizo, las disposiciones de manera reiterada.

11. De la inclusión en las planillas de pagos del personal a los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillce Jayo desde el año 2020 hasta la actualidad.

Al respecto, de la revisión efectuada a las planillas de pago del personal de la Entidad, se observa que fueron incluidos los sentenciados Daniel Doroteo Chillce Jayo (desde el 13 de setiembre de 2020) y María Concepción Oscorima Gonzales (desde el 24 de febrero de 2020); asimismo, con informe n.° 0111-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-RH de 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 56)**, la jefa de Recursos Humanos de la Entidad, señaló que, a la fecha de su

[66] Recibido el 8 de febrero de 2019.

respuesta, los señores sentenciados continúan laborando en la Entidad. A continuación, se presenta un resumen de las planillas de pagos mensuales:

Cuadro n.° 1

Ingresos percibidos por concepto de Planilla única de Remuneraciones y CAFAE desde setiembre 2020 a setiembre de 2024 de Daniel Doroteo Chillcce Jayo

MES	TOTAL HABERES	AFP	CAFAE	ACUMULADO
Ene-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Feb-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Mar-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Abr-20	0,00	0,00	0.00	0,00
May-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Jun-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Jul-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Ago-20	0,00	0,00	0.00	0,00
Set-20	324,27	35,12	0,00	359,39
Oct-20	1 061,19	87,15	1 600,00	2 748,34
Nov-20	884,39	87,15	1 713,33	2 684,87
Dic-20	1 184,39	87,15	1 600,00	2 871,54
Ene-21	1 284,39	89,63	1 400,00	2 774,02
Feb-21	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Mar-21	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Abr-21	884,39	89,69	1 400,00	2 374,08
May-21	884,39	89,69	1 400,00	2 374,08
Jun-21	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Jul-21	1 184,39	89,63	1 400,00	2 674,02
Ago-21	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Set-21	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Oct-21	884,39	89,63	3 400,00	4 374,02
Nov-21	884,39	89,69	1 600,00	2 574,08
Dic-21	1 184,39	89,63	1 600,00	2 874,02
Ene-22	1 284,39	89,63	0,00	1 374,02
Feb-22	884,39	89,63	2 800,00	3 774,02
Mar-22	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Abr-22	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
May-22	884,39	89,63	1 400,00	2 374,02
Jun-22	884,39	89,63	1 430,00	2 404,02
Jul-22	1 184,39	89,63	1 580,00	2 854,02
Ago-22	884,39	89,63	1 430,00	2 404,02
Set-22	884,39	89,63	1 430,00	2 404,02
Oct-22	884,39	89,63	1 430,00	2 404,02
Nov-22	884,39	89,63	1 430,00	2 404,02
Dic-22	1 184,39	89,63	1 430,00	2 704,02
Ene-23	1 284,39	90,27	1 430,00	2 804,66
Feb-23	884,39	90,27	3 470,00	4 444,66
Mar-23	884,39	90,27	1 430,00	2 404,66
Abr-23	1 110,41	117,39	1 430,00	2 657,80
May-23	1 788,47	115,78	1 430,00	3 334,25
Jun-23	1 110,41	115,47	1 430,00	2 655,88
Jul-23	1 410,41	115,93	1 430,00	2 956,34
Ago-23	1 110,41	115,47	1 430,00	2 655,88
Set-23	1 110,41	115,47	1 430,00	2 655,88
Oct-23	1 110,41	115,62	1 429,80	2 655,83
Nov-23	1 110,41	115,55	1 429,90	2 655,86
Dic-23	1 410,41	115,47	1 430,00	2 955,88
Ene-24	1 560,41	120,94	1 430,00	3 111,35
Feb-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35
Mar-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35
Abr-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35
May-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - Vº Bº - JEFE DE COMISIÓN - AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - Vº Bº - ABOGADO - AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - Vº Bº - SUPERVISOR - AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - Vº Bº - DIRECCIÓN - AYACUCHO

MES	TOTAL HABERES	AFP	CAFAE	ACUMULADO
Jun-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35
Jul-24	1 460,41	120,94	1 430,00	3 011,35
Ago-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35
Set-24	1 160,41	120,94	1 430,00	2 711,35
SUMA TOTAL				130 340,53

Fuente:
Informe n. ° 050-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-A-WCH de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 57)** y oficio n.° 920-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 58)**, los cuales contienen los reportes de la Planilla Única de Remuneraciones.
Oficio n.° 393-2024-GRA-GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 2 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 59)** y oficio n.° 967-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 60)**, los cuales contienen el reporte del Sistema de Administraciones Masivas del CAFAE.
Elaborado por: la Comisión de Control.

Cuadro n.° 2
Ingresos percibidos por concepto de Planilla única de Remuneraciones y CAFAE desde febrero 2020 a setiembre de 2024 de María Concepción Oscorima Gonzales.

MES	TOTAL HABERES	SNP	CAFAE	ACUMULADO
Ene-20	0 ,00	0 ,00	0 ,00	0 ,00
Feb-20	0 ,00	0 ,00	0 ,00	0 ,00
Mar-20	771 ,48	71 ,76	(*)	843 ,24
Abr-20	771 ,48	71 ,76	(*)	843 ,24
May-20	771 ,48	71 ,76	(*)	843 ,24
Jun-20	771 ,48	71 ,76	(*)	843 ,24
Jul-20	1 071 ,48	71 ,76	1 150 ,00	2 293 ,24
Ago-20	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Set-20	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Oct-20	771 ,48	71 ,76	1 400 ,00	2 243 ,24
Nov-20	771 ,48	71 ,76	2 846 ,67	3 689 ,91
Dic-20	1 071 ,48	71 ,76	1 400 ,00	2 543 ,24
Ene-21	1 351 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 623 ,24
Feb-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Mar-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Abr-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
May-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Jun-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Jul-21	1 071 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 343 ,24
Ago-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Set-21	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Oct-21	771 ,48	71 ,76	3 200 ,00	4 043 ,24
Nov-21	771 ,48	71 ,76	1 400 ,00	2 243 ,24
Dic-21	1 071 ,48	71 ,76	1 400 ,00	2 543 ,24
Ene-22	1 171 ,48	71 ,69	0 ,00	1 243 ,17
Feb-22	771 ,48	71 ,76	2 400 ,00	3 243 ,24
Mar-22	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Abr-22	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
May-22	771 ,48	71 ,76	1 200 ,00	2 043 ,24
Jun-22	771 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 213 ,24
Jul-22	1 071 ,48	71 ,76	2 220 ,00	3 363 ,24
Ago-22	771 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 213 ,24
Set-22	771 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 213 ,24
Oct-22	771 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 213 ,24
Nov-22	771 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 213 ,24
Dic-22	1 071 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 513 ,24
Ene-23	1 171 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 613 ,24
Feb-23	771 ,48	71 ,76	1 730 ,00	2 573 ,24
Mar-23	771 ,48	71 ,76	1 370 ,00	2 213 ,24
Abr-23	992 ,09	102 ,94	1 370 ,00	2 465 ,03

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - V° B° - JEFE DE COMISIÓN - AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - V° B° - ABOGADO - AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - V° B° - SUPERVISOR - AYACUCHO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - Órgano de Control Institucional - V° B° - DIRECCIÓN - AYACUCHO

MES	TOTAL HABERES	SNP	CAFAE	ACUMULADO
May-23	1 653 ,92	101 ,40	1 370 ,00	3 125 ,32
Jun-23	992 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 463 ,49
Jul-23	1 292 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 763 ,49
Ago-23	992 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 463 ,49
Set-23	992 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 463 ,49
Oct-23	992 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 463 ,49
Nov-23	992 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 463 ,49
Dic-23	1 292 ,09	101 ,40	1 370 ,00	2 763 ,49
Ene-24	1 442 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 919 ,99
Feb-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
Mar-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
Abr-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
May-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
Jun-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
Jul-24	1 342 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 819 ,99
Ago-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
Set-24	1 042 ,09	107 ,90	1 370 ,00	2 519 ,99
SUMA TOTAL				128 101,17

Fuente:
Informe n. ° 050-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-A-WCH de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 57)** y oficio n.° 920-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 58)**, los cuales contienen los reportes de la Planilla Única de Remuneraciones.
Oficio n.° 393-2024-GRA-GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 2 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 59)** y oficio n.° 967-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 60)**, los cuales contienen el reporte del Sistema de Administraciones Masivas del CAFAE.
Elaborado por: la Comisión de Control.

En síntesis, el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "*La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática*" (el subrayado es nuestro), así también el artículo 34°, sobre el término de la carrera pública precisa que "*La carrera administrativa termina por: (...) d) destitución.*"

En ese sentido se tiene que, al tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la Entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de la libertad. Mas aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer la imposición de la sanción penal al trabajador, que, en el presente caso, sería al momento de haber tomado conocimiento mediante oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)**, recibido el 9 de marzo de 2017 por mesa de partes de la Entidad, el cual contenía la Resolución n.° 8 y la Resolución n.° 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 **(Apéndices n.os 6 y 7)**, respectivamente.

Al respecto, se debe tener presente que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 40°, sobre la Carrera Administrativa, señala que "*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)*", asimismo, el artículo 1° de la Ley bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, publicado mediante el Decreto Legislativo n.° 276, el 24 de marzo de 1984, señala "*Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública*", a su vez, el artículo 12° señala que, los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa son: "(...): *a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley.*" (el subrayado

es nuestro).

Asimismo, el Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, de 18 de enero de 1990, señala en su artículo 28° que "*El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.*" (el subrayado es nuestro), y el artículo 30° señala que "*El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal*".

Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley n.° 28175, Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, en adelante "LMEP", el cual señala que "*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades*". (el subrayado es nuestro), y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo n.° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, menciona que, "El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

Asimismo, el artículo 7° de la LMEP establece como condiciones generales para postular al empleo público son: tener hábiles los derechos civiles y laborales; no poseer antecedentes policiales ni penales que sean incompatibles con la clase del cargo al que se vaya acceder; reunir los requerimientos propios de la plaza; no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1106 o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Cabe acotar que el artículo 9° de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan[67].

De este modo, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo n.° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades. Asimismo, las personas que accedan a un determinado puesto en la Administración Pública deben cumplir con los requisitos y/o atributos de la plaza a ocupar (incluido los de confianza).

De igual forma, es derecho de toda persona postular a los procesos de convocatorias que realicen las entidades públicas. Siendo así, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas.

Como se advierte, los señores Héctor Augusto Feria Macizo (Director) y Maximiano De La Cruz

[67] Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005.
"Artículo 9° Incumplimiento de las normas de acceso.
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."

Hinostroza (Abogado (asesor legal), favorecieron a la señora María Concepción Oscorima Gonzales y al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, quienes se encontraban con inhabilitación permanente para el ejercicio de la función pública y sujetos a destitución automática por condena penal, permitiéndoles su reincorporación a la Entidad a fin de que continúen percibiendo recursos del Estado por concepto de remuneraciones en las planillas de haberes desde enero del 2020 hasta la actualidad, afectando la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

Los hechos expuestos habrían contravenido la normativa que se señala a continuación:

- **Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984.**

 "(...)
 Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. (...).

 Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa.
 a) Ser ciudadano peruano en ejercicio;
 b) Acreditar buena conducta y salud comprobada;
 c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional;
 d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y
 e) Los demás que señale la Ley."

 Artículo 29.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática."
 (...)
 Artículo 34.- La carrera Administrativa termina por:
 a) Fallecimiento;
 b) Renuncia;
 c) Cese definitivo; y,
 d) Destitución."

- **Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990.**

 "(...)
 Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

 (...)
 Artículo 30.- El concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal.
 (...)
 CAPITULO XII
 DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES
 (...)
 Artículo 161. La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública."

- **Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.**

"(...)
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogaciones

(...)
h) Derógase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM."

- **Constitución Política del Perú de 1993, publicado el 30 de diciembre de 1993.**

"(...)
Artículo 40.- Carrera Administrativa
La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.
(...)
Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.
La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

- **Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.**

"(...)
Artículo 1. Modificación del artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en los siguientes términos

Modifícase el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los siguientes términos:

"Artículo 242 .- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles
El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal. (*)
(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 julio 2018.

Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad.

La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 7 y 22 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

(...)

Artículo 22.- Término del empleo público

El término del empleo se produce por:

(...)

d) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles."

- **Decreto Legislativo n.° 1023. Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos**

"(...)

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SERVICIO CIVIL Y DEL COMPROMISO DEL ESTADO AL SERVICIO DE LA CIUDADANÍA

Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

"(...)

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad crear la Autoridad Nacional del Servicio Civil - en lo sucesivo, la Autoridad - como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil."

- **Ley n.° 28175, Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004.**

"(...)

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

(...)

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

a) Declaración de voluntad del postulante.
b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles." (*)

(...)

Artículo 9.- Requisitos para postular

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita"

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993.**

 "(...)
 Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

- **Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE de 12 de diciembre de 2017.**

 "(...)
 "6.5 Computo de Plazo de Vigencia de la sanción inscrita
 (...)
 Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidos por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley n.° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado.
 (...)"

- **Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero del año 2016.**

 "(...)
 De los efectos de una condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

 2.7 El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

 2.9 En el primer supuesto, de acuerdo a los artículos citados la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. (...)

 2.10 Asimismo, lo anterior implica que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe, obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

 2.15 En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe.

 III. Conclusiones
 (...)
 La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servicio civil con su entidad empleadora en virtud

de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública.
(...)"

- **Informe Técnico n.° 121-2019-SERVIR/GPGSC de 23 de enero de 2019.**

"(...)
Sobre la sanción penal de inhabilitación

(...)
2.10 Asimismo, el numeral 6.5 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, señala que:

"(...)
Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado. (...)".

2.12 De las normas antes expuestas, se concluye que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el poder judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia.

Salvo que la Inhabilitación se derive de alguno de los delitos previsto en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley n.° 29988, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente."

- **Informe Técnico n.° 162-2019-SERVIR/GPGSC de 29 de enero de 2019.**

"(...)
III. Conclusiones
(...)
3.2. La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencia consentida o ejecutoriada emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia. Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente."

Los hechos expuestos, fueron originados por el accionar del señor Héctor Augusto Feria Macizo, Director de la Entidad y el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, al favorecer a la señora María Concepción Oscorima Gonzales y al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, quienes se encontraban con inhabilitación permanente para el ejercicio de la función pública y sujetos a destitución automática por condena penal, permitiéndoles su reincorporación a la Entidad a fin de que continúen percibiendo recursos del Estado por concepto de remuneraciones en las planillas de haberes desde enero del 2020 hasta la actualidad.

Los señores Héctor Augusto Feria Macizo y Maximiano De La Cruz Hinostroza presentaron sus comentarios o aclaraciones conforme al **Apéndice n.° 61** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que los mismos no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica, los cargos de notificación electrónica y las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice n.° 61** del Informe de Control Específico. Por lo que, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Héctor Augusto Feria Macizo**, identificado con DNI n.° 28208716; en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo desde el 1 de agosto de 2016, hasta la actualidad **(Apéndice n.° 62)** a quien se le notificó con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000069-2024-CG/0712 de 22 de noviembre de 2024, notificada el mismo día **(Apéndice n.° 61)** y presentó sus comentarios o aclaraciones con Oficio n.° 1075-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR[68] recibido el 28 noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 61).**

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Héctor Augusto Feria Macizo** se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por lo siguiente:

 En su condición de Director de la Entidad fue válidamente notificado de las Resoluciones Judiciales n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de las cuales se sentenció a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad, notificación efectuada por medio del oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)** emitido también por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, debiendo aplicarse la destitución automática de los sentenciados y la consiguiente inhabilitación para prestar servicios en la administración pública, debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, inhabilitación de carácter permanente; sin embargo, no efectuó las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, las cuales incluso le fueron reiteradas mediante la Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 43)**, emitida también por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

 Asimismo, las mismas Resoluciones Judiciales n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, le fueron también comunicadas por el titular de la DREA a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, a través del cual se le dispuso al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dar inicio a las acciones para destitución automática por Condena Penal, haciendo referencia al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276 y a la derogación del artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, dándole a conocer que, la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público tenía como consecuencia la destitución automática, independientemente de la modalidad de ejecución de la pena (suspendida o efectiva); sin embargo, tampoco cumplió lo ordenado por el titular de la DREA, debiendo precisarse que este último, le remitió incluso, adjunto al oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, el Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero del año 2016 **(Apéndice n.° 12)**, emitido por SERVIR, respecto a la destitución automática por condena penal en el régimen del Decreto Legislativo 276, en el que señala que, la sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia

[68] El documento consigna como fecha de emisión 22 de octubre de 2024.

jurídica su destitución automática, la cual establece la conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral, y que por tanto, los servidores condenados no debían seguir prestando servicios a la administración pública; conforme se tiene de los numerales 2.7, 2.9, 2.10, 2.15, 3.2 y 3.3 del referido informe técnico.

Advirtiéndose así que, el señor **Héctor Augusto Feria Macizo,** Director de la Entidad, tomó conocimiento de la normativa aplicable a los condenados, pero no adoptó acción para la correspondiente destitución de los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, ya que, en relación al oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)** (registrado con el expediente n.° 69339 y documento n.° 85928) y el oficio 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**; emitió el memorando n.° 769-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D **(Apéndice n.° 13)**, disponiendo al especialista en Recursos Humanos, proyectar únicamente la resolución directoral de inhabilitación por el término de tres (3) años a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, pero no cumplió la disposición relacionada a la aplicación de la destitución automática de los servidores condenados, pese a que el titular de la DREA le había ordenado ello a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, documento en el cual se le indicó también que, debía dar cumplimiento a la Ley, y que en caso de incumplimiento estaba sujeto a incluso a responsabilidad administrativa y funcional; sin embargo hizo caso omiso a la disposición que recibió, en favor de los condenados.

Asimismo, el señor **Héctor Augusto Feria Macizo,** Director de la Entidad, dejó transcurrir 435 días (1año y 70 días) de haber recibido el oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)** sin adoptar acción frente a la disposición del titular de la DREA y lo sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, en relación a la destitución por condena penal; y luego de dicho periodo de tiempo, emitió el memorando n.° 763-2018-GRA/GG/GRDS/DREA-UGELFAJ-D de 24 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 16)** con el cual solicitó pronunciamiento al presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, respecto a los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a pesar de que a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)** se le dio a conocer que no correspondía pronunciamiento alguno de la referida Comisión, puesto que se encontraba derogado el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera administrativa – Decreto Supremo n.° 005-90-PCM y se debía aplicar obligatoriamente la destitución de los servidores, pero no cumplió la disposición y emitió el oficio n.° 579-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAG-D de 12 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, solicitando opinión técnica al titular de la DREA, pese a que ya con anterioridad (1 año y 70 días antes) había recibido la disposición del titular de la DREA para proceder con las acciones de destitución a los servidores condenados, ocasión en la cual también se le hizo conocer la derogación del artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa y la vigencia del artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276; siendo por consiguiente su solicitud contraria al deber que tenía de cumplir la disposición del titular de la DREA y lo resuelto por la autoridad judicial; advirtiéndose una vez más su accionar en favor de los sentenciados y la renuencia a aplicar el marco normativo vigente.

De igual forma y en atención al oficio n.° 579-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAG-D de 12 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, el titular de la DREA mediante oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, respondió al **señor Héctor Augusto Feria Macizo**, señalando **una vez más** que le corresponde aplicar la **destitución automática** al momento de conocer la imposición de la sanción penal al servidor; acción que no efectuó, favoreciendo a los condenados; a pesar de habérsele dispuesto ello tiempo atrás, a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D todavía el 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, y reiterado en esta oportunidad por el titular de la DREA, a través del oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ, por medio del cual le comunicó

nuevamente la normativa aplicable en todo su contenido, siendo ésta la segunda vez que se dispuso al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad el cumplimiento de la ley, respecto a la destitución de servidores condenados.

Sin embargo, de manera reincidente, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, no cumplió lo ordenado, pese a tener ya dos (2) disposiciones del titular de la DREA, y nuevamente solicitó opinión, tal como se observa en el proveído (27 de junio de 2018) en el reverso del oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, el cual señala: *"PASE A: Asesoría Legal" / "PARA: Opinión"*; en respuesta a ello, el Abogado (asesor legal) de la Entidad, emitió el documento denominado Proveído n.° 00188-2018 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, en el cual le señaló que se debía cumplir lo ordenado por el titular de la DREA, emitiéndose la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)**. y resolviéndose la destitución de los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.

Sin embargo, la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)** no fue ejecutada ya que, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, tramitó documentos de apelación de los condenados que devenían en improcedentes y carentes de sustento legal, emitiendo el oficio n.° 944-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAL-D de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 23)** para el pedido del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo y el oficio n.° 1045-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 6 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)** para la señora María Concepción Oscorima Gonzales, este último tramitado incluso luego de haber sido inicialmente archivado por el pedido de la sentenciada; contraviniéndose en ambos casos el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.° 27444, que señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; exigencias ausentes en los pedidos de los condenados, quienes se limitaron a indicar que estaban siendo sancionados dos veces por el mismo hecho, que el artículo 29 del decreto Legislativo n.° 276 no les era aplicable y que no se tenía motivación para su destitución; argumento carentes de sustento legal, ya que la destitución, no se califica como una sanción adicional que se esté reiterando, sino que se trata de una consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que emitió las resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017 respectivamente, conforme el titular de la DREA le comunicó a través en dos oportunidades a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)** y oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295, la condena por delito de colusión agravada trae como consecuencia el impedimento permanente para trabajar en el Estado, mas no constituye una sanción administrativa ni penal sino una restricción legal para acceder a prestar servicios en la administración pública, el cual, se encuentra en consonancia con el numeral 2 del artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, al no ser una sanción administrativa ni penal, no resulta aplicable el principio de non bis in ídem.

Con dichas actuaciones el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, coadyuvó a que se efectuará un trámite irregular ante la DREA y que se emita irregularmente la Opinión Legal n.° 941-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 25)** suscrita por la señora Catherine Lorena Samanez Aibar, directora de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, así como se permitió la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 3273-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 26)**, la cual resolvió declarar fundada el recurso de apelación y reincorporar al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo a la plaza en la que se desempeñaba; así como también se emitió irregularmente

Opinión Legal n.° 942-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)** a favor de María Concepción Oscorima Gonzales, con la correspondiente Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 3287-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, la cual resolvió declarar fundado el recurso de apelación **(Apéndice n.° 30)**, disponiendo reincorporar a la señora María Concepción Oscorima Gonzales a la plaza en la que se desempeñaba.

Sin embargo, dichas opiniones legales, también contravienen la normativa aplicable a la inhabilitación y destitución automática de servidores con condena penal privativa de la libertad por delito doloso debido a que, el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, dispone que, la condena penal por delito doloso cometido por un servidor público, lleva consigo la destitución automática, independientemente de su modalidad de ejecución (efectiva o suspendida); asimismo, inobserva las disposiciones de las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, desconociendo además que de acuerdo al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, siendo la Abogada Catherine Lorena Samanez Aibar, partícipe del hecho irregular en favor de los sentenciados, conjuntamente con el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad.

Valiéndose de la Opinión Legal n.° 941-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 25)** suscrita por la señora Catherine Lorena Samanez Aibar, directora de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREA a favor del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, y la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 3273-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 26)**; así como de la Opinión Legal n.° 942-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018 a favor de María Concepción Oscorima Gonzales, y la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 3287-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**; el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, emitió esta vez con prontitud la Resolución Directoral UGELF n.° 0002-2019 de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, que resuelve, reincorporar a la señora María Concepción Oscorima Gonzales en su mismo cargo, y la Resolución Directoral UGELF n.° 0020-2019 de 7 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 36)** que resolvió reincorporar irregularmente al señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo en su misma plaza.

Asimismo, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, remitió a la Entidad la Notificación n.° 10766-2019-JR-PE, que contiene la Resolución Judicial n.° 16 de 21 de enero de 2019, la cual fue recibida en Mesa de Partes el 7 de febrero de 2019 (registrado con documento n.° 01380835 y expediente n.° 01122180); a su vez, el documento fue trasladado al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, dicha Resolución declaró improcedente el retiro del Registro Nacional de sanciones de destitución formulado por la condenada señora María Concepción Oscorima Gonzales y reiteró que la Entidad debía cumplir lo resuelto en la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 6**), que condenó a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Entidad, habiendo por tercera.

Pese a que la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por tercera vez, comunicaba al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad que debía cumplir lo resuelto en la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017, este emitió el oficio n.° 130-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR de 7 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 52)** al titular de DREA, solicitando pronunciamiento; en respuesta a ello, el director de la DREA, emitió oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, en la cual le señaló que debía dar cumplimiento a la Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 43)**.

Asimismo, pese a que, el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, emitió la Resolución Directoral UGELF n.° 0372-2019 de 15 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, en la que resolvió, dejar sin efecto la reincorporación a la Entidad de los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo; esta resolución tampoco fue ejecutada, advirtiéndose que el señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad no cauteló su cumplimiento, permitiendo de igual forma que los condenados sean reincorporados a sus plazas de origen, a pesar de que el titular de la DREA le **dispuso por tercera vez a través del** oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, que debía **dar cumplimiento a la Resolución Judicial** n.° 8 de 2 de febrero de 2017, **la misma que tiene como consecuencia la destitución automática**, no habiendo cumplido el señor Héctor Augusto Feria Macizo, con las disposiciones judiciales y mandatos del Titular de la DREA de manera reiterada, habiendo favorecido a los señores Daniel Doroteo Chillcce Jayo y María Concepción Oscorima Gonzales, quienes fueron reincorporados a la Entidad e incluidos en las planillas de pagos del personal, desde el año 2020 hasta la actualidad habiendo percibido irregularmente S/130 340,53 y S/128 101,17 respectivamente (importes calculados hasta el mes de setiembre de 2024).

Como se puede apreciar, el señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad, a pesar de tener conocimiento de las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de las cuales se condenó a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada en agravio de la Entidad, debiendo aplicarse su destitución automática e inhabilitación permanente para prestar servicios en la administración pública debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, y pese a recibir en reiteradas oportunidades la disposición para la aplicación de tal destitución, no efectuó las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, dejando de lado lo establecido en la normativa aplicable, que se les hizo conocer también de forma reiterada, habiendo más bien emitido y gestionado documentos en favor de los condenados para permitir su irregular reincorporación a la Entidad en sus plazas de origen, a fin de que continúen ejerciendo la función pública y perciban ingresos del Estado, afectando la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

Las actuaciones del señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad contravinieron la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 6**) emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que resolvió condenar a María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad, a tres (3) años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió por el período de un año, ya que no se ejecutó la correspondiente destitución a los condenados pese a ser este un efecto de las sentencias. A continuación, se transcribe el fallo descrito en el primer numeral:

> *"(...) 1. Condenando a los acusados MARIA CONCEPCIÓN OSCORIMA GONZALES, DANIEL DOROTEO CHILLCCE JAYO (...) como autores del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado - Unidad de Gestión Educativa de Víctor Fajardo a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el período de Un año; tiempo en el que los sentenciados deberán observar las siguientes reglas de conducta: a) No incurrir a lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso al Juez; c) No cometer nuevo delito doloso; d) Concurrir en forma obligatoria y personalmente a la secretaría del Juzgado para controlarse cada fin de mes y para dar cuenta de sus actividades; y , e) Efectuar el pago de la reparación civil (...) todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículos 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento*

total o parcial de alguna de las reglas de conducta impuestas; SE INHABILITA a los referidos sentenciados por el término de TRES AÑOS con restricciones contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; FIJO: La suma de Cinco mil soles por concepto de reparación civil que cada uno de los sentenciados (...) deberán cumplir con pagar (...)"

Asimismo, se contravino la Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 7**), en la cual, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolvió declarar consentida la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 6**). A continuación, se transcribe el fallo descrito en los numerales 2 y 3:

"(...) 2. DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla condenando a María Concepción Oscorima Gonzales, (...) a tres años de pena privativa de libertad con ejecución Suspendida y a tres años de Inhabilitación conforme a los numerales 1) y 2) del Código Penal, calidad de autores de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho.
3. DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla condenando a Daniel Doroteo Chillcce Jayo a tres años de pena privativa de libertad con ejecución Suspendida, en calidad de autor de la Comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho."

Al no haber cumplido con destituir a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, y haber permitido su irregular reincorporación a la Entidad, el señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad contravino lo establecido en los artículos 29 y 34 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, los cuales señalan que, las personas condenadas por delito doloso, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia (efectiva o suspendida), deben ser destituidos de la Entidad, y no deben seguir prestando servicios en la administración pública. Conforme se transcribe a continuación:

"Artículo 29.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática."
(...)
Artículo 34.- La carrera Administrativa termina por:
a) Fallecimiento;
b) Renuncia;
c) Cese definitivo; y,
d) Destitución."

De igual forma, contravino la única disposición complementaria del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, en la cual se deroga los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, dentro de ellos, el artículo 161°. Conforme se transcribe a continuación:

"(...)
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogaciones

(...)
h) Derógase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM."

Así también, se contravino el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295, respecto a las inhabilitaciones derivadas como consecuencia de una condena penal consentida y/o ejecutoriada. Conforme se transcribe a continuación:

"Artículo 2. Impedimentos
(...)

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta".

Adicionalmente, el señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad vulneró lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993, que establece que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Conforme se transcribe a continuación:

"(...)
Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Del mismo modo, vulneró lo establecido numeral 6.5 de la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE de 12 de diciembre de 2017. Conforme se transcribe a continuación:

"(...)
"6.5 Computo de Plazo de Vigencia de la sanción inscrita
(...)
Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidos por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley n.° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado.
(...)"

Igualmente, el señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y 6. Principio de probidad y ética pública, del Artículo IV, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala los principios que rigen el empleo público, conforme se trascribe:

"1. Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.
El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que

la ley le señala. (...)
6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."

De la misma manera incumplió el literal b), f) y s) del numeral 4.1.3.1 del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con - Resolución Directoral UGELF n.° 416 de 18 de abril de 2012 **(Apéndice n.° 64)**, conforme se transcribe a continuación:

"(...)
4.1.3. Funciones específicas
4.1.3.1. Del Director de Programa Sectoria III (el cual se refiere al Director de la Entidad)
El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo, es el funcionario educativo del más alto nivel de la UGEL Fajardo, responsable de conducir y orientar el desarrollo de las acciones educativas, administrativas, culturales, recreacionales y deportivas, dentro del ámbito jurisdiccional (...)

Desempeña las siguientes funciones:
(...)
b) Resolver en primera instancia Administrativa, los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones tomadas por los órganos o dependencias de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo.
(...)
f) Asegurar la mejor prestación de servicios que brinda la Unidad de Gestión Educativa agilizando los procedimientos y trámites administrativos en el ámbito jurisdiccional.
(...)
s) Cumplir las funciones según la normativa legal vigente

Asimismo, incumplió los literales n) y o) del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con - Resolución Directoral UGELF n.° 1445 -2018 de 26 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 65)**. Conforme se transcribe a continuación:

"(...)
4.1 Órgano de Dirección
4.1.1 Director de Unidad de Gestión Educativa Local
Funciones
(...)

n) Supervisar y evaluar las diferentes acciones administrativas de los sistemas de recursos humanos, contabilidad, tesorería, abastecimiento, patrimonio, presupuesto, racionalización, estadística y otras que funcionalmente vienen operando, realizadas en la Sede e II.EE e implementar acciones correctivas y plan de mejora.
o) Cumplir las demás funciones que le sean asignadas, relacionadas con el ámbito de su competencia.
(...)

De manera similar, incumplió el literal n) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo, aprobado con Ordenanza Regional n.° 022-2014-GRA/CR de 30 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 66)**, que señala que el titular de la Dirección de la Unidad Ejecutora tiene las siguientes funciones: *"Supervisar y evaluar las diferentes acciones administrativas de los sistemas de recursos humanos, contabilidad, tesorería, abastecimiento, patrimonio, presupuesto, racionalización, estadística y otras que funcionalmente vienen operando, realizadas en la sede e IIEE e implementar acciones correctivas y plan de mejoras".*

Con tales actuaciones, señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad afectó la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

En ese sentido, se ha determinado que el señor Héctor Augusto Feria Macizo director de la Entidad, no ha desvirtuado los hechos específicos con evidencia de irregularidad y configuran presunta responsabilidad penal.

2. **Maximiano De La Cruz Hinostroza**, identificado con DNI n.° 28208622 en su condición de Abogado (asesor legal) de la Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 63)** a quien se le notificó con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000070-2024-CG/0712 de 22 de noviembre de 2024, notificada el mismo día **(Apéndice n.° 61)** y no presentó sus comentarios o aclaraciones, habiéndose determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por lo siguiente:

 En su condición de Abogado (asesor legal) de la Entidad, fue válidamente notificado de las Resoluciones Judiciales n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de las cuales se sentenció a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad, notificación efectuada por medio a través de la Cédula de Notificación de 6 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y también por medio del oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)** emitido también por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo, debiendo aplicarse la destitución automática de los sentenciados y la consiguiente inhabilitación para prestar servicios en la administración pública, debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, inhabilitación de carácter permanente; sin embargo, no dictaminó las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, pese a ser conocedor de los dispositivos legales, procedimientos jurídicos y la normativa aplicable a los condenados, la misma que incluso se le reiteró en sucesivas oportunidades para la aplicación de la destitución a los sentenciados.

 De igual forma, las mismas Resoluciones Judiciales n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, le fueron también comunicadas por el titular de la DREA a través del oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, a través del cual se le dispuso, dar inicio a las acciones para destitución automática por Condena Penal, haciendo referencia al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276 y a la derogación del artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, dándole a conocer que, la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público tenía como consecuencia la destitución automática, independientemente de la modalidad de ejecución de la pena (suspendida o efectiva); sin embargo, no dictaminó su cumplimiento, habiendo más bien emitido la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)** que fue adjuntada al oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 10)**.

 Respecto a la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 15)** emitida por el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, dirigida al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, se tiene que éste señaló que era posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa y que se disponga la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo, a fin de que se determine la de los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo.

Sin embargo, de conformidad al Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, fue derogado, siendo de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, por lo que, no correspondía, la remisión de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad para determinar la situación laboral de los condenados. Marco normativo que el Abogado (asesor legal) de la Entidad, dejó de lado, pese a ser conocedor de los dispositivos legales, procedimientos jurídicos y la normativa aplicable a los condenados, la misma que incluso fue reiterada en sucesivas oportunidades para la aplicación de la destitución a los sentenciados.

Asimismo, el Abogado (asesor legal) de la Entidad señaló en su opinión legal que los hechos delictivos ocurrieron en el año 2013, y era aplicable el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, el mismo que fue derogado por el Reglamento General de la Ley Nº 30057; debiendo tenerse también presente la aplicación del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, publicado el 30 de diciembre de 2016, en el cual se señala que, se debe adoptar la teoría de los hechos cumplidos; en ese sentido, se tiene el impedimento previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295 que resulta de aplicación a todas aquellas personas que a partir del 31 de diciembre de 2016 cuenten con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, ello aun cuando la comisión del delito se haya producido de manera previa, ya que el supuesto de hecho del referido dispositivo tiene como característica relevante el contar con una sentencia condenatoria y no la fecha de comisión del delito, habiendo el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, emitido opinión contraria a la normativa vigente, coadyuvado a la no aplicación de la destitución a los condenados y dejando de lado la inhabilitación permanente que les correspondía por Ley.

En consecuencia, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal), dejó de lado la normativa aplicable que se les había comunicado, al no iniciarse ninguna acción de destitución a los condenados, habiendo dejado transcurrir más de un año, desde la fecha en que tomó conocimiento de las sentencias a los servidores y las disposiciones tanto de parte del Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y del titular de la DREA, sin dictaminar la destitución de los servidores condenados.

Asimismo, en relación al oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, a través del cual el titular de la DREA dispuso una vez más que corresponde aplicar la destitución automática al momento de conocer la imposición de la sanción penal al servidor; acción no efectuada en favor de los condenados; el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) emitió el documento denominado Proveído n.° 00188-2018 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, en el cual contradictoriamente señaló que se debía cumplir lo ordenado por el titular de la DREA, pero que ello no perjudicaba la aplicación total de su Opinión legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH de 8 de marzo de 2017, la cual como se señaló anteriormente emitió de forma contraria a la normativa vigente, coadyuvado a la no aplicación de la destitución a los condenados y dejando de lado la inhabilitación permanente que les correspondía por Ley.

Así también, se tiene que, el oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, contiene 78 folios adjuntos, en el cual está incluido el Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero del año 2016, desde el folio 65 hasta el 69, los cuales fueron derivados al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, dicho informe emitido

por SERVIR, señala que, respecto a la destitución automática por condena penal en el régimen del Decreto Legislativo 276, la sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática, la cual establece la conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral, y que por tanto, el servidor condenado no debe seguir prestando servicios a la administración pública.

Como se puede apreciar el Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC **(Apéndice n.° 12)** que fue puesto en conocimiento al señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, y que incluso fue remitido todavía con el oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 11)**, concluye que la sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad, por delito doloso, cometido por un servidor público, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática, es decir extingue la relación laboral. Debiendo tenerse presente que, SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos en el Perú y es el organismo que emite los lineamientos que son aplicables a todas las entidades de la administración pública.

En ese sentido que, luego de transcurridos más de un año, de haber conocido las Resoluciones Judiciales n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de las cuales se sentenció a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad emitió el documento denominado Proveído n.° 00188-2018 **(Apéndice n.° 19)** y por segunda vez emitió pronunciamiento contrario al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 27627 , que establecía la destitución automática de los servidores con condena penal privativa de la libertad por delito doloso, pese a conocer la normativa aplicable.

De igual forma, se tiene que, los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo se encuentran registrados en la plataforma del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles con inhabilitación permanente para prestar servicio al Estado; sin embargo, este registro también fue inobservado por el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, quien realizó pronunciamientos irregulares para favorecer a los condenados y reincorporarlos a la Entidad. De esta manera incumplió también las decisiones judiciales, contraviniendo lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, habiendo favorecido a los servidores sentenciados.

Asimismo, en relación a la solicitud de 29 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 41)**, recibida por la Entidad el 30 de enero de 2020, a través de la cual el señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, solicitó al director de la Entidad que prevea acciones para su reposición laboral, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, emitió el documento denominado Proveído n.° 0020-2020 de 30 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, comunicando al señor Héctor Augusto Feria Macizo, director de la Entidad, sobre la reincorporación al centro de labores del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo, señalando que, al haber cumplido la sanción de inhabilitación impuesta por el órgano jurisdiccional, mediane Resolución 8 (sentencia) de 2 de febrero de 2017 y luego de haber cumplido los 3 años de sanción de inhabilitación el 12 de setiembre de 2020, el administrado (señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo) debería reincorporarse a su centro de labores el 13 de setiembre del 2020, situación que resulta irregular, conforme se ha expuesto anteriormente.

Del mismo modo, en relación a la Carta n.° 001-2020/MCOG recibida el 22 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, de la señora María Concepción Oscorima Gonzales, quien puso en conocimiento a la Entidad sobre su reincorporación a su centro de labores, señalando que, habiendo cumplido la sanción impuesta por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, emitió documento denominado Proveído n.° 0006-2020 de 22 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 48)**, señalando que efectuado el cómputo de tres años para la administrada quien solicita la reincorporación vencerá dicha sanción e inhabilitación el 23 de febrero de 2020 y deberá reincorporarse a su centro de labor el 24 de febrero del 2020, lo cual también resulta también irregular.

Ambos pronunciamientos del Abogado (asesor legal) de la Entidad, contravienen el artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 276, puesto que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionadamente, independiente de la forma de ejecución de la sentencia (efectiva o suspendida), no deben seguir prestando servicios en la administración pública, además de haber quedado sancionado con inhabilitación permanente para prestar servicios en el Estado por el Decreto Legislativo n.° 1295 en la categoría de "Impedimento", establecida en el numeral 2.2, del artículo 2 del referido cuerpo normativo. Por tanto, no era admisible la reincorporación de los sentenciados, habiendo el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) de la Entidad, favorecido la irregular reincorporación de María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo por medio de la emisión de los documentos denominados proveídos.

Así también, al conocer la Notificación n.° 10766-2019-JR-PE, que contiene la Resolución Judicial n.° 16 de 21 de enero de 2019, que declaró improcedente el retiro del Registro Nacional de sanciones de destitución formulado por la condenada señora María Concepción Oscorima Gonzales y reiteró que la Entidad debía cumplir lo resuelto en la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 6**), que condenó a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, a 3 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Entidad, habiendo por tercera vez, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, comunicado que se debía cumplir lo resuelto en la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) emitió el documento denominado Proveído n.° 0034-2019 **(Apéndice n.° 51)** (registrado con documento n.° 1390383 y expediente n.° 1122180), en la que respondió al director de la Entidad, sugiriendo que debe dar estricto cumplimiento a la disposición judicial, siempre que no exista mandato judicial contrario; advirtiéndose una vez más, que pese a tener por su calidad de abogado, el conocimiento de la normativa aplicable, y de los procedimientos jurídicos, emitió pronunciamientos al margen de la Ley y contradictorios entre sí, y en esta oportunidad señaló que se debía cumplir los mandatos judiciales cuando en ocasiones anteriores (Opiniones legales y proveídos), señaló lo contrario al dictaminar la aplicación de normativa derogada en favor de los sentenciados.

Asimismo, pese a que, se emitió la Resolución Directoral UGELF n.° 0372-2019 de 15 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, en la que resolvió, dejar sin efecto la reincorporación a la Entidad de los sentenciados María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo; esta resolución tampoco fue ejecutada, permitiendose de igual forma que los condenados sean reincorporados a sus plazas de origen, a pesar de que el titular de la DREA le **dispuso por tercera vez a través del** oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, que debía **dar cumplimiento a la Resolución Judicial** n.° 8 de 2 de febrero de 2017**(Apéndice n.° 6), la misma que tiene como consecuencia la destitución automática**, no habiendo cumplido el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) , con las disposiciones judiciales y mandatos del Titular de la DREA de manera reiterada, habiendo favorecido a los señores Daniel Doroteo Chillcce Jayo y María Concepción Oscorima Gonzales, quienes fueron reincorporados a la Entidad e incluidos en las planillas de pagos del

personal, desde el año 2020 hasta la actualidad habiendo percibido irregularmente S/130 340,53 y S/128 101,17 respectivamente (importes calculados hasta el mes de setiembre de 2024).

Como se puede apreciar, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal), a pesar de tener conocimiento de las Resoluciones n.os 8 y 13 de 2 y 23 de febrero de 2017, respectivamente, emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de las cuales se condenó a los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada en agravio de la Entidad, debiendo aplicarse su destitución automática e inhabilitación permanente para prestar servicios en la administración pública debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, y pese a recibir en reiteradas oportunidades la disposición para la aplicación de tal destitución, no efectuó las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, dejando de lado lo establecido en la normativa aplicable, que se les hizo conocer también de forma reiterada, habiendo más bien emitido y gestionado documentos en favor de los condenados para permitir su irregular reincorporación a la Entidad en sus plazas de origen, a fin de que continúen ejerciendo la función pública y perciban ingresos del Estado, afectando la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

Las actuaciones del el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) contravinieron la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 6**) emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que resolvió condenar a María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada tipificada en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Entidad, a tres (3) años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió por el período de un año, ya que no se ejecutó la correspondiente destitución a los condenados pese a ser este un efecto de las sentencias. A continuación, se transcribe el fallo descrito en el primer numeral:

> *"(...) 1. Condenando a los acusados MARIA CONCEPCIÓN OSCORIMA GONZALES, DANIEL DOROTEO CHILLCCE JAYO (...) como autores del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado - Unidad de Gestión Educativa de Víctor Fajardo a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el período de Un año; tiempo en el que los sentenciados deberán observar las siguientes reglas de conducta: a) No incurrir a lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de su domicilio sin previo aviso al Juez; c) No cometer nuevo delito doloso; d) Concurrir en forma obligatoria y personalmente a la secretaría del Juzgado para controlarse cada fin de mes y para dar cuenta de sus actividades; y , e) Efectuar el pago de la reparación civil (...) todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículos 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento total o parcial de alguna de las reglas de conducta impuestas; SE INHABILITA a los referidos sentenciados por el término de TRES AÑOS con restricciones contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; FIJO: La suma de Cinco mil soles por concepto de reparación civil que cada uno de los sentenciados (...) deberán cumplir con pagar (...)"*

Asimismo, se contravino la Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017, en la cual, el Juzgado Penal Unipersonal de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolvió declarar consentida la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 6)**. A continuación, se transcribe el fallo descrito en los numerales 2 y 3:

> *"(...) 2. DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla condenando a María Concepción Oscorima Gonzales, (...) a tres años de pena*

privativa de libertad con ejecución Suspendida y a tres años de Inhabilitación conforme a los numerales 1) y 2) del Código Penal, calidad de autores de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho. 3. DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia recaída en la resolución N° 08 en el extremo que falla condenando a Daniel Doroteo Chillcce Jayo a tres años de pena privativa de libertad con ejecución Suspendida, en calidad de autor de la Comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL Fajardo y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho."

Al no haber cumplido con destituir a los señores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, y haber permitido su irregular reincorporación a la Entidad, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) contravino lo establecido en los artículos 29 y 34 del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, los cuales señalan que, las personas condenadas por delito doloso, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia (efectiva o suspendida), deben ser destituidos de la Entidad, y no deben seguir prestando servicios en la administración pública. Conforme se transcribe a continuación:



"Artículo 29.- La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática."
(...)
Artículo 34.- La carrera Administrativa termina por:
a) Fallecimiento;
b) Renuncia;
c) Cese definitivo; y,
d) Destitución."



De igual forma, contravino la única disposición complementaria del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, en la cual se deroga los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, dentro de ellos, el artículo 161°. Conforme se transcribe a continuación:



"(...)
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogaciones

(...)
h) Derógase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM."

Así también, se contravino el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295, respecto a las inhabilitaciones derivadas como consecuencia de una condena penal consentida y/o ejecutoriada. Conforme se transcribe a continuación:



"Artículo 2. Impedimentos
(...)

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384,

387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta".

Adicionalmente, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) vulneró lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 20 de julio de 1993, que establece que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la autoridad judicial sin poder calificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Conforme se transcribe a continuación:

"(...)
Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Del mismo modo, vulneró lo establecido numeral 6.5 de la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE de 12 de diciembre de 2017. Conforme se transcribe a continuación:

"(...)
"6.5 Computo de Plazo de Vigencia de la sanción inscrita
(...)
Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidos por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley n.° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado.
(...)"

Igualmente, el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal) incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y 6. Principio de probidad y ética pública, del Artículo IV, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala los principios que rigen el empleo público, conforme se transcribe:

"1. Principio de Legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.
El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...)
6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."

De la misma manera incumplió sus funciones establecidas en el literal a), b), g), i), j), y m) del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con - Resolución Directoral UGELF

n.° 416 de 08 de abril de 2012 **(Apéndice n.° 64)**, conforme se transcribe a continuación:

"Ejecutar actividades de Asesoramiento Técnico Administrativo y/o político – sociales a la Dirección y jefaturas de Áreas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo".

"(...)
4.1.3. Funciones específicas
(...)
4.1.3.2. Del Asesor Jurídico (Abogado)
(...)
a) Ejecutar actividades de Asesoramiento Técnico Administrativo y/o político-sociales a la Dirección y jefaturas de Áreas de la Unidad de gestión Educativa Local Fajardo.
b) Planificar, organizar, dirigir y contratar las actividades que realiza la Oficina, dictaminar los documentos de carácter jurídico legal.
(...)
g)Asesorar al Director de la Unidad de Gestión Educativa local de Fajardo en el área de su competencia.
(...)
i) Asesorar al Director de la Unidad de gestión Educativa y demás Órganos en los asuntos que tengan implicancia de carácter jurídico – legal.
j) Dictaminar en los asuntos de carácter jurídico legal y absolver las consultas legales y administrativas que se le formule.
(...)
a) Realizar otras funciones que le asigne el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Fajardo Cumpliendo según las normas legales vigentes. "

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el literal b), d), i) y h) del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con - Resolución Directoral UGELF n.° 1445 -2018 de 26 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, conforme se transcribe a continuación:

"(...)
4.1 Órgano de Dirección
4.1.2 Abogado I
(...)
Funciones
b) Estudiar e informar expediciones de carácter técnico legal
d) Absolver consultas de carácter jurídico legal formulado por las dependencias de la institución.
i) Realizar otras funciones de su competencia.
h) Asumir defensa legal de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Fajardo.
(...)"

Con tales actuaciones, afectó la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

En ese sentido, se ha determinado que el señor Maximiano De La Cruz Hinostroza, Abogado (asesor legal), no ha desvirtuado los hechos específicos con evidencia de irregularidad y configuran presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionario y servidor de la Entidad favorecieron a ex servidores que se encontraban inhabilitados permanentemente para prestar servicio al estado, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, no habiendo ejecutado su destitución automática, por la comisión de delitos contra la administración pública, permitiéndoles su reincorporación, afectando la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros partícipes

Se tiene como tercero partícipe del hecho específico presuntamente irregular a la señora Catherine Lorena Samanez Aibar, directora de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREA[69], quien al no ser funcionaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, no ha sido considerada en el Apéndice n.° 1. Sin embargo, su accionar al emitir la Opinión Legal n.° 941-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ y la Opinión Legal n.° 942-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ ambas de 5 de diciembre de 2018, en contravención a la normativa aplicable a los condenados, habría coadyuvado también a la irregular reincorporación del señor Daniel Doroteo Chillcce Jayo y la señora María Concepción Oscorima Gonzales a sus plazas de origen, conforme se ha descrito en el presente informe de control.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. Los servidores María Concepción Oscorima Gonzales y Daniel Doroteo Chillcce Jayo, fueron condenados como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión agravada en agravio de la Entidad, debiendo aplicarse su destitución automática e inhabilitación para prestar servicios en la administración pública debido a la condena penal con sentencia consentida y ejecutoriada, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, inhabilitación de carácter permanente.

 Sin embargo, el Director de la Entidad pese a ser válidamente notificado de las resoluciones judiciales y recibir en reiteradas oportunidades la disposición para la aplicación de tal destitución, no efectuó las acciones conducentes al cumplimiento de los efectos de la condena, dejando de lado lo establecido en la normativa aplicable, que se le hizo conocer también de forma reiterada, habiendo más bien emitido y gestionado documentos en favor de los condenados para permitir su irregular reincorporación a la Entidad.

 Asimismo, el Abogado (asesor legal) de la Entidad, a pesar de haber conocido también las resoluciones judiciales y pese a ser conocedor de los dispositivos legales, procedimientos jurídicos y la normativa aplicable a los condenados, la misma que incluso se le reiteró en sucesivas oportunidades para la aplicación de la destitución a los sentenciados, emitió de manera reiterada pronunciamientos contrarios a la destitución por condena penal, en favor de los sentenciados, restringiendo e interpretando irregularmente los alcances de las resoluciones judiciales emitidas y señalando que se debía aplicar normativa derogada, pese a que se le dio a conocer la no vigencia de la misma, habiendo coadyuvado a la reincorporación irregular de los sentenciados en sus plazas de origen, a fin de que continúen ejerciendo la función pública y perciban ingresos del Estado.

 Situaciones que fueron ocasionadas por el accionar del señor Héctor Augusto Feria Macizo como Director y Maximiano De La Cruz Hinostroza como Abogado (asesor legal), quienes con su actuar,

[69] Designada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 489-2018-GRA/GR de 12 de setiembre de 2018 y concluida con Resolución Ejecutiva Regional n.° 108-2019-GRA/GR de 1 de febrero de 2019.

afectaron la seguridad jurídica y los intereses del Estado en el correcto ejercicio de la administración pública.

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra el funcionario y servidor comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 con señalamiento de presunta responsabilidad penal del informe del Control Especifico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

III. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 3	Copia autentificada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 032-06-GRA/PRES de 6 de 23 de enero de 2006.
Apéndice n.° 4	Copia autenticada de la Resolución Directoral n.° 0947 de 6 de noviembre de 2006.
Apéndice n.° 5	Copia autentificada de la Resolución Directoral Regional n.° 04076 de 31 de diciembre de 2009.
Apéndice n.° 6	Copia simple de la Resolución n.° 8 de 2 de febrero de 2017.
Apéndice n.° 7	Copia simple de la Resolución n.° 13 de 23 de febrero de 2017, "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y Oficio n.° 1018-2024-AMP-CSJAY/PJ. de 20 de junio de 2024.
Apéndice n.° 8	Copia autenticada del Oficio n.° 001577-2024-SERVIR-GDSRH de 20 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 9	Copia autenticada del Oficio n.° 070-2017-JPUVF-CSJAY/PJ. de 1 de marzo de 2017 y el documento denominado "TRAMITE DEL DOCUMENTO 00077254" del SISGEDO.
Apéndice n.° 10	Copia autenticada del Oficio n.° 084-2017-JPUVF-CSJAY/PJ. de 8 de marzo de 2017 y el documento denominado "TRAMITE DEL DOCUMENTO 00085928" del SISGEDO.
Apéndice n.° 11	Copia autenticada del Oficio n.° 619-2017-GRA/GG-DREA-D de 9 de marzo de 2017 y el documento denominado "TRAMITE DEL DOCUMENTO 00086010" del SISGEDO.
Apéndice n.° 12	Impresión del Informe Técnico n.° 072-2016-SERVIR/GPGSC de 26 de enero de 2016.
Apéndice n.° 13	Copia autenticada del Memorando n.° 769-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 16 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 14	Copia autenticada de la Resolución Directoral UGELF n.° 0953-2017 de 26 de mayo de 2017.
Apéndice n.° 15	Copia autenticada de la Opinión Legal n.° 00032-2017-GRA-GRDS-DREA-UGRELFAJ-D-MDLCH. de 8 de marzo de 2017.
Apéndice n.° 16	Copia autenticada del Memorando n.° 763-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 24 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 17	Copia autenticada del Oficio n.° 579-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 12 de junio de 2018.
Apéndice n.° 18	Copia autenticada del Oficio n.° 1740-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ de 22 de junio de 2018, y el documento "TRAMITE DEL DOCUMENTO 00932093" del SISGEDO.
Apéndice n.° 19	Copia autenticada del Proveído n.° 00188-2018 de 27 de junio de 2018.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Vº Bº – Órgano de Control Institucional – DIRECCIÓN

Apéndice n.° 20	Copia autenticada de la Resolución Directoral UGELF n.° 1173-2018 de 2 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 21	Copia autenticada del documento denominado "Interpongo Recurso de Apelación" de 10 de setiembre de 2018, Oficio n.° 0841-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR. de 14 de setiembre de 2018, y copia simple del Oficio n.° 12763-2018-SERVIR/TSC de 20 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 22	Copia autentificada de la Opinión Legal n.° 0079-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D-MDLCH. de 13 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 23	Copia autenticada del Oficio n.° 944-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 9 de octubre de 2018.
Apéndice n.° 24	Copia autentificada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 108-2019-GRA/GR. de 01 de febrero de 2019 y Resolución Ejecutiva Regional n.°489-2018-GRA/GR. de 12 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 25	Copia autenticada de la Opinión Legal n.° 941-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 26	Copia autenticada de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 03273-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 28 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 27	Copia autenticada del documento denominado "Interpongo Recurso de Reconsideración" de 20 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 28	Copia autentificada de la Opinión Legal n.°0072-2018-GRA-GDRS-DREA-UGELFAJ-MDELCH. de 23 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 29	Copia autentificada de la Resolución Directoral UGELF n.° 1250-2018 de 4 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 30	Copia autentificada del documento denominado "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN" de 28 de setiembre de 2018.
Apéndice n.° 31	Copia autentificada del Oficio n.° 1045-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 6 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 32	Copia autentificada de la Opinión Legal n.° 942-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ de 5 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 33	Copia autentificada de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 03287-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 34	Copia autentificada del documento denominado "FORMATO ÚNICO DE TRÁMITE – F.UT." de 3 de enero de 2019.
Apéndice n.° 35	Copia autentificada del Memorando n.° 004-2018-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 3 de enero de 2019.
Apéndice n.° 36	Copia autentificada de la Resolución Directoral UGELF n.° 0020-2019 de 7 de enero de 2019.
Apéndice n.° 37	Copia autentificada del documento denominado "FORMATO ÚNICO DE TRÁMITE – F.UT." de 31 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 38	Copia autentificada del documento denominado Proveído n. ° 0001-2019 de 02 de enero de 2019.
Apéndice n.° 39	Copia autentificada del Memorando n.° 002-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 2 de enero de 2019.
Apéndice n.° 40	Copia autentificada de la Resolución Directoral UGELF n.° 0002-2019 de 3 de enero de 2019.
Apéndice n.° 41	Copia autentificada del documento denominado "solicita se prevea acciones para reposición laboral y otro" de 29 de enero de 2020.
Apéndice n.° 42	Copia autentificada del documento denominado Proveído n.° 0020-2020 de 30 de enero de 2020.
Apéndice n.° 43	Copia simple de la Resolución n.° 16 de 21 de enero de 2019, el documento denominado "NOTIFICACIÓN N° 10766-2019-JR-PE", copia autenticada del Oficio n.° 1763-2024-AMP-CSJAY/PJ. de 16 de octubre de 2024, y el documento denominado "TRÁMITE DEL DOCUMENTO 01380835" del SISGEDO.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO – Órgano de Control Institucional – V° B° – DIRECCIÓN

Apéndice n.° 44	Copia simple de la Resolución n.° 2 de 9 de marzo de 2018 y la Resolución n.° 4 de 3 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 45	Copia autentificada del Oficio n.° 0099-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 3 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 46	Copia autentificada del Memorando n.° 036-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-AGI de 15 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 47	Copia autentificada de la Carta n.° 001-2020/MCOG recibido el 20 de enero de 2020.
Apéndice n.° 48	Copia autentificada del documento denominado Proveído n.° 0006-2020 de 22 de enero de 2020.
Apéndice n.° 49	Copia autentificada del oficio n.° 0072-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 23 de enero del 2020.
Apéndice n.° 50	Copia autentificada del Memorando n.° 0196-2020-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 2 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 51	Copia autentificada del documento denominado Proveído n.° 0034-2019 de 13 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 52	Copia autentificada del Oficio n.° 0130-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR. de 7 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 53	Copia autentificada del Oficio n.° 432-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/AJ-DIR de 12 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 54	Copia autentificada del Memorando n.° 073-2019-GRA/GG/GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR de 13 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 55	Copia autentificada de la Resolución Directoral UGELF n.° 0372-2019 de 15 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 56	Copia autentificada del Informe n.° 0111-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-RH de 14 de octubre de 2024 y copia simple de la Resolución Directoral UGELF n.° 0070-2024 de 23 de enero de 2024.
Apéndice n.° 57	Copia autentificada del Informe n. ° 050-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-A-WCH de 18 de marzo de 2024 y reportes de la "PLANILLA ÚNICA DE REMUNERACIONES (CONSOLIDADO)" de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 respectivamente, de Chilcce Jayo Daniel Dorote y María Concepción Oscorima Gonzales.
Apéndice n.° 58	Copia autentificada del Oficio n.° 0920-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 15 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 59	Copia autentificada del Oficio n.° 393-2024-GRA-GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D. de 2 de mayo de 2024, Informe n.° 083-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-A-WCH de 29 de abril de 2024 y reportes denominados "REPORTES DEL DETALLE DE LA SOLICITUD NRO. 00000095, 00000096, 00000099, 00000102, 00000103, 00000104, 00000105, 00000107, 00000108, 00000109, 00000110, 00000111, 00000112, 00000113, 00000114, 00000115, 00000116, 00000117, 00000118, 00000119, 00000122, 00000123, 00000124, 00000126, 00000127, 00000128, 00000130, 00000132, 00000133, 00000134, 00000135, 00000136, 00000137, 00000138, 00000139, 00000140, 00000141, 00000142, 00000143, 00000145, 00000146, 00000148, 00000149, 00000150, 0000152, 00000153, 00000154, 00000156, 00000158, 00000159, 00000160, 00000161, 00000163, 00000164, 00000165" del Sistema de Administración de Transmisiones Masivas.
Apéndice n.° 60	Copia autentificada del Oficio n.° 0967-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-D de 24 de octubre de 2024, Informe n.° 072-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-ADM de 23 de octubre de 2024 y reportes denominados "REPORTE DEL DETALLE DE LA SOLICITUD NRO. 00000166, 00000168, 00000169, 00000170, 00000171, 00000172, 00000173, 00000174, 00000175, 00000176, 00000177, 00000178, 00000179, 00000180, 00000181, 00000182, 00000184, 00000124 y 00000126" del sistema de Administración de Transmisiones Masivas.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - AYACUCHO - Órgano de Control Institucional - V° B° - JEFE DE COMISIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - AYACUCHO - Órgano de Control Institucional - V° B° - ABOGADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - AYACUCHO - Órgano de Control Institucional - V° B° - SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - AYACUCHO - Órgano de Control Institucional - V° B° - DIRECCIÓN

Apéndice n.° 61 Cédulas de Notificación Electrónica, los cargos de notificaciones, las Cédulas de Notificación, los comentarios o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones, elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000069-2024-CG/0712 de 22 de noviembre de 2024 con su respectivo Cargo de Notificación y Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OC0712-SCE-005 de 22 de noviembre de 2024 de Héctor Augusto Feria Macizo.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000070-2024-CG/0712 de 22 de noviembre de 2024 con su respectivo Cargo de Notificación y Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OC0712-SCE-005 de 22 de noviembre de 2024 de Maximiano De La Cruz Hinostroza.
- Copia autentica de los comentarios y aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la irregularidad: Oficio n.° 1075-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-UGELFAJ-DIR de 27 de octubre de 2024, de Héctor Augusto Feria Macizo.
- Evaluación de comentarios y aclaraciones.

Apéndice n.° 62 Documentos de designación y conclusión en el cargo del señor Héctor Augusto Feria Maciso.

- Copia autentificada Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 01994-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 25 de julio de 2016.
- Copia autentificada Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 002561-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 03 de octubre de 2017.
- Copia autentificada Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 00844-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de julio de 2020.
- Copia autentificada Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 01214-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 29 de setiembre de 2020.
- Copia autentificada Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 01269-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 07 de octubre de 2020.
- Copia autentificada Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 00987-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 4 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 63 Documentos de designación y conclusión en el cargo del señor Maximiano De La Cruz Hinostroza como Abogado.

- Copia autentificada Resolución Directoral n.° 0016-2017 de 10 de enero de 2017.
- Copia autentificada Resolución Directoral n.° 2012-2017 de 29 de diciembre de 2017.
- Copia autentificada Resolución Directoral n.° 041-2019 de 7 enero de 2019.
- Copia autentificada Resolución Directoral n.° 01779-2019 de 11 de noviembre del 2019.
- Copia autentificada Resolución Directoral n.° 1466-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 64 Copia autentificada del "MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2012 (MOF)" y de la Resolución Directoral UGELF n.° 0416 de 8 de abril de 2012 que lo aprueba.

Apéndice n.° 65 Copia autentificada del "MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2018" y de la Resolución Directoral UGELF n.° 1445-2018 de 26 de setiembre de 2018 que lo aprueba.

Apéndice n.° 66 Copia autentificada del "REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF 2014" y de la Ordenanza Regional n.° 022-2024-GRA/CR de 30 de diciembre de 2014 que lo aprueba.

Ayacucho, 4 de diciembre de 2024.

Ángela Gabriela Vásquez
De La Torre
Supervisor

Luz Diana Gómez Prado
Jefe de Comisión

Ángela Gabriela Vásquez
De La Torre
Abogada

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 4 de diciembre de 2024.

Walter Untiveros Cucho
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Dirección Regional de Educación
de Ayacucho

Apéndice n.° 1:
Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2024-2-0712-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo desempeñado	Período de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Contraloría	Entidad
1	Funcionario y servidor de la Entidad favorecieron a ex servidores que se encontraban inhabilitados permanentemente para prestar servicio al Estado, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, no habiendo ejecutado su destitución automática, por la comisión de delitos contra la administración pública, permitiéndoles su reincorporación, afectando la seguridad jurídica y los intereses del estado en el correcto ejercicio de la administración pública.	Héctor Augusto Feria Macizo	28208716	Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo	01/08/2016	Actualidad	Designado	28208716		X		
2		Maximiano De La Cruz Hinostroza	28208622	Abogado (asesor legal) de la Unidad de Gestión Educativa Local Víctor Fajardo	01/01/2017	07/11/2019	Contratado bajo el D.L. 276	28208622		X		
					08/11/2019	31/12/2023	Nombrado bajo el D.L. 276					

8900

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 15:20:22 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000471-2024-CG/OC0712
EMISOR	:	ANGELA GABRIELA VASQUEZ DE LA TORRE - SUPERVISOR DE COMISIÓN - DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HECTOR AUGUSTO FERIA MACIZO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE VICTOR FAJARDO

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó a su Despacho en inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Reincorporación de personal
condenado por delitos contra la administración pública con sentencia consentida y ejecutoriada e impedido permanentemente para ejercer la función pública" en la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, ello en el marco de la normativa de la referencia b).

En ese sentido, como resultado del Servicio de Control indicado, le comunico que se ha emitido el Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0712-SCE, el cual se adjunta al presente en medio digital con un total de 68 fo

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20495165761**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000078-2024-CG/0712
2. OFICIO N° 000471-2024-OC0712.
3. INFORME N° 035-2024-2-0712-SCE.

NOTIFICADOR : ANGELA GABRIELA VASQUEZ DE LA TORRE - DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION AYACUCHO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UOG77B**

Firmado digitalmente por VASQUEZ DE LA TORRE Angela Gabriela FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 15:18:32 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000078-2024-CG/0712

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000471-2024-CG/OC0712
EMISOR	:	ANGELA GABRIELA VASQUEZ DE LA TORRE - SUPERVISOR DE COMISIÓN - DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION AYACUCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HECTOR AUGUSTO FERIA MACIZO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE VICTOR FAJARDO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20495165761
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	69

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó a su Despacho en inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Reincorporación de personal
condenado por delitos contra la administración pública con sentencia consentida y ejecutoriada e impedido permanentemente para ejercer la función pública" en la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, ello en el marco de la normativa de la referencia b).

En ese sentido, como resultado del Servicio de Control indicado, le comunico que se ha emitido el Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0712-SCE, el cual se adjunta al presente en medio digital con un total de 68 fo

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000471-2024-OC0712.
2. INFORME N° 035-2024-2-0712-SCE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7P8V0HD**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por UNTIVEROS CUCHO Walter FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2024 11:49:16 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ayacucho, 04 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 000471-2024-CG/OC0712

Señor:
Héctor Augusto Feria Macizo
Director
Unidad de Gestión Educativa Víctor Fajardo
Huancapi/Víctor Fajardo/Ayacucho

Asunto : Remito Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0712-SCE.

Ref. : a) Oficio N° 000401-2024-CG/OC0712 de 10 de octubre de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó a su Despacho en inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Reincorporación de personal condenado por delitos contra la administración pública con sentencia consentida y ejecutoriada e impedido permanentemente para ejercer la función pública" en la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo, ello en el marco de la normativa de la referencia b).

En ese sentido, como resultado del Servicio de Control indicado, le comunico que se ha emitido el Informe de Control Específico N° 035-2024-2-0712-SCE, el cual se adjunta al presente en medio digital con un total de 68 folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Walter Untiveros Cucho
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Dirección Regional de Educación de Ayacucho
Contraloría General de la República

(WUC/mlb)

Nro. Emisión: 00448 (0712 - 2024) Elab:(U10182 - 0712)

94 AÑOS 1929 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ASEFWAA**